

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE OCTUBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo de la Cámara
al P. de la C. 1839**

23 DE OCTUBRE DE 2023

Presentado por la Comisión de Hacienda y Presupuesto

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para promulgar la "Ley para Establecer un Sistema Contributivo Simple y Equitativo para todos los Puertorriqueños", con el fin de simplificar el sistema contributivo y propiciar el desarrollo económico de Puerto Rico; enmendar las Secciones 1010.01, 1010.05, 1021.01, 1021.02, 1022.01, 1022.02, 1022.03, 1022.04, 1022.07, 1031.02, 1033.15, 1033.18, 1034.04, 1035.08, 1040.02, 1052.02, 1061.03, 1061.04, 1061.16, 1061.17, 1061.25, 1063.01, 1063.05, 1063.15, 1101.01, 4010.01, 6010.02, 6041.10, 6051.21, 6055.03, 6055.06, 6074.01, 6080.14, y derogar y reservar la Sección 6010.08, la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; enmendar la Sección 2 de la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles"; enmendar los Artículos 15.01, 15.03, 17.01 y 23.13 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 7.135, 7.137, 7.207, 7.208 y añadir el Artículo 7.250A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico de 2011"; enmendar las Secciones 1020.01 para establecer un nuevo inciso (8B) y (8C), 1020.08, 1030.01, 2074.01, 2082.02, 2082.03, 2082.04, 2082.05, 2083.01, 6011.05, 6020.10, y 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 222 de la Ley 55-2020, según enmendada,

conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”; enmendar los Artículos 1.5, 2.5, 2.7, 8.1 y 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” con el fin de simplificar el sistema contributivo y las radicaciones que deben hacer los negocios y reducir la carga contributiva en Puerto Rico; Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados; se transfiera información de algunas agencias del Gobierno con el Departamento de Hacienda referente a propiedades de personas; Requerimiento de pruebas de cumplimiento fiscal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema contributivo de Puerto Rico ha sido uno construido en la complejidad y el constante cambio. El resultado de las decisiones tomadas a través del tiempo han ocasionado gastos innecesarios, así como la implementación de medidas contributivas basadas en la imposición de altos impuestos que tuvieron como principales víctimas a nuestra clase trabajadora, así como a los pequeños y medianos comerciantes.

En años recientes, Puerto Rico, enfrentó las consecuencias de estas y otras decisiones al declararse la bancarrota gubernamental y aprobarse la Ley PROMESA. Además, factores como la creación de la Junta de Supervisión y Administración Fiscal para Puerto Rico; el paso de fenómenos atmosféricos, como lo fueron los huracanes Irma, María y Fiona; terremotos en la zona suroeste de la isla; la pandemia del COVID y la emigración de profesionales jóvenes; así como sucesos externos, tales como la Reforma Contributiva de Estados Unidos del año 2017, la guerra en Ucrania, entre otros conflictos bélicos y la inflación que atraviesa el mundo, han provocado que el sistema contributivo de Puerto Rico pierda herramientas para generar ingresos como consecuencia de una disminución paulatina de la base contributiva. Sin mencionar que, según indicamos, la aprobación de un sinnúmero de enmiendas durante dicho periodo tuvo el efecto de aumentar la complejidad del sistema contributivo.

Todos esos eventos requieren revisar el sistema tributario vigente en Puerto Rico, de manera coherente y ordenada. Si bien ha mejorado a pasos agigantados, debemos perseguir que nuestro sistema impositivo mejore su efectividad, fomente la producción, reduzca potencial evasión contributiva a través de la simplificación de sus procesos e integrándose a las mejores tendencias tecnológicas.

Aunque ya se han tomado pasos para simplificar el sistema contributivo, es nuestra misión continuar simplificando el mismo, de manera que redunde en beneficios para la ciudadanía. La materia contributiva es un tema complicado y árido para la gran mayoría de las personas. La complejidad de los procesos, trámites y cargas impositivas son uno

de los mayores costos y obstáculos para hacer negocios en Puerto Rico. Dicha complejidad crea una excusa para el incumplimiento y la evasión – especialmente cuando el desconocimiento pudiera en ahorros para cada contribuyente. Es por ello que, un sistema contributivo debe estar diseñado de manera tal que los individuos y comerciantes de menor conocimiento en el área fiscal puedan cumplir con sus obligaciones con un grado de esfuerzo razonable y sin estar obligados a contratar los servicios profesionales de un contador o abogado perito en la materia.

Ahora bien, esta simplificación tiene que tomar en cuenta que los cambios sustanciales y frecuentes a las leyes contributivas de Puerto Rico son motivo de confusión, reducen la confianza del pueblo y de aquellos que desean hacer negocios en la Isla. Por tanto, luego de un periodo extendido de cambios radicales debemos enfocarnos en la simplificación, la reducción de tasas contributivas y la adecuada fiscalización.

A tales efectos, es apremiante que el esfuerzo de reformar el sistema contributivo tome como base el cumplimiento con los principios que consensualmente se consideran deseables para un sistema eficiente y equilibrado. Dentro de dichos principios, debe imperar la simplicidad, equidad, neutralidad tributaria y economía administrativa. Esos son los pilares bases que deben dirigir el sistema contributivo de Puerto Rico.

Para lograr un sistema contributivo que proteja a nuestros individuos y promueva la inversión y la actividad económica, es necesario tomar iniciativas que simplifiquen nuestro sistema contributivo, alivien la carga contributiva a individuos y a comercios, y mejoren la captación. De igual forma, debemos implementar medidas contributivas que reconozcan el esfuerzo del empresario local y que lo ponga en igualdad de condiciones con otros contribuyentes que gozan de incentivos sustanciales.

Es importante señalar que la implementación gradual del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) ha maximizado las herramientas tecnológicas disponibles, para que los contribuyentes puedan llevar a cabo cada vez más transacciones electrónicas, y que no tengan que visitar de manera presencial alguna de las oficinas del Departamento de Hacienda para transacciones ordinarias, ahorrando tiempo y dinero al ciudadano. Posiblemente, el ejemplo más marcado de lo anterior es que en el ciclo contributivo del año 2022, cerca del 96% de las planillas de contribución sobre ingreso fueron radicadas de manera electrónica.

Por otra parte, la ampliación del programa de Crédito por Trabajo a través la implementación de la Ley 41-2021 y un manejo adecuado del Fondo General y fondos federales sirvió como una oportunidad única en nuestra historia para levantar a nuestros trabajadores y trabajadoras y a sus hijos de la pobreza, aumentar la tasa de participación laboral, reducir la dependencia de nuestras familias pobres a programas de beneficencia social haciendo más rentable el trabajo, subir el salario mínimo efectivo, movilizar trabajadores de la economía informal a la formal y mitigar la emigración juvenil en Puerto

Rico. Este programa ha representado la otorgación de beneficios contributivos por más de mil millones de dólares (\$1,000,000,000) anualmente a los sectores más vulnerables de la clase trabajadora de la Isla.

El 30 de junio de 2022 se aprobó la Ley 52-2022, la que representa la primera etapa de la transformación del sistema contributivo del país. Esta ley introdujo un nuevo marco estatutario para las empresas que han estado sujetas al régimen de la Ley 154-2010. En resumen, se les permitió a las entidades relacionadas de estas empresas con presencia física en Puerto Rico la alternativa de enmendar sus decretos de exención contributiva existentes para incluir un nuevo régimen de contribución sobre ingresos y extender tales decretos por un término de 15 años. A cambio, sus entidades afiliadas sin presencia física en la isla no estarían sujetas a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado por la Ley 154-2010. Dicho cambio fue avalado por el Tesoro de Estados Unidos, lo que garantizó que dichos recursos del Gobierno de Puerto Rico no fuesen afectados.

Asimismo, en la Ley 52-2022 se introdujeron las siguientes enmiendas a las leyes contributivas:

1. La creación de un nuevo régimen contributivo llamado Entidades Ignoradas;
2. La consolidación de las corporaciones de individuo, sociedades y sociedades especiales en la figura de “Entidades Conducto”;
3. Aclarar el tratamiento contributivo de los “Empleados a Distancia”;
4. La simplificación de los requisitos para someter Estados Financieros Auditados y la eliminación de la Información Suplementaria para la mayoría de los contribuyentes;
5. La introducción de los Productos Digitales;
6. La eliminación del IVU quincenal; y
7. La creación de un mecanismo efectivo para la fiscalización de Decretos y Créditos Contributivos; entre otros.

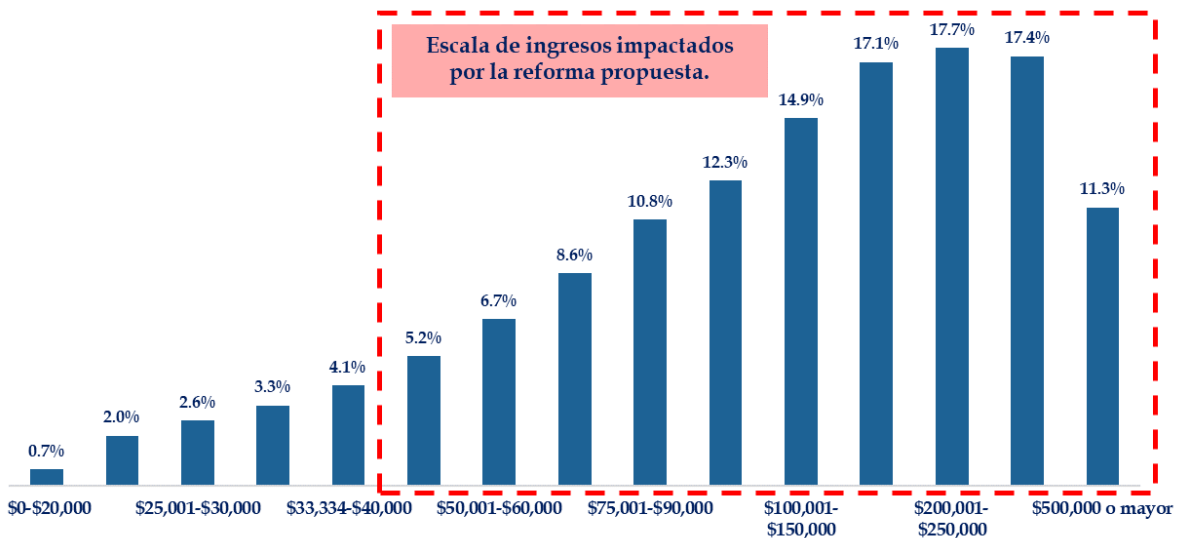
Respecto a esto, acentuamos que, para efectos contributivos, las entidades ignoradas o “disregarded entities” no tributan, sino que son sus dueños quienes lo tributan en las planillas de contribuciones sobre ingresos como trabajadores por cuenta propia. Al reconocer este tipo de entidades mediante la aprobación de la Ley 52-2022, le hacemos justicia a la clase trabajadora simplificándole los impuestos, ya que tienen la mayor carga contributiva en Puerto Rico. Además, el incorporar el concepto de entidad ignorada o “disregarded entity” nos posiciona en el mismo nivel que el resto de los estados. De esta manera, se corrige un error técnico, que causó un trato distinto a los grupos controlados de corporaciones, que encarece los costos de cumplimiento tanto para el Departamento de Hacienda como para los pequeños y medianos empresarios que suelen recurrir a la figura de la compañía de responsabilidad limitada para organizar sus negocios.

A pesar de estos grandes logros, aún queda mucho por hacer para continuar simplificando nuestro sistema contributivo. En la actualidad, la Contribución sobre Ingresos de Individuos está compuesta de tres impuestos separados los cuales aplican en sustitución uno de los otros, a saber: Contribución Normal, Contribución Básica Alternativa o CBA y Contribución Opcional. Con esta Ley se pretende también simplificar el cómputo en los renglones contributivos: queremos como gobierno hacerles el proceso más fácil a todos los contribuyentes.

En particular, en cuanto a los individuos, el objetivo es reducir la contribución sobre ingresos reduciendo las tasas contributivas e introduciendo un Ajuste por Costo de Vida. La intención con la reducción en las tasas es dar un alivio a aquellos contribuyentes que no se beneficiaron con el aumento al Crédito por Trabajo introducido en el año contributivo 2021 y que componen la clase media y media alta en Puerto Rico. Este grupo de contribuyentes actualmente paga gran porción de sus ingresos en contribuciones. El alivio se refleja con reducciones en la cuarta tasa progresiva de 25% a 22% y en la quinta tasa progresiva de 33% a 30% hasta un ingreso neto sujeto a contribución de \$300,000. Estos cambios en las tasas progresivas representan una redistribución de \$153.2 millones para los individuos.

El enfoque principal de esta Ley, a nivel de individuos, está dirigida a los hogares con ingresos anuales entre \$41,501 hasta \$300,000. Actualmente, este grupo de contribuyentes pagan gran porción de sus ingresos en contribuciones.

Tasa efectiva de individuos por escala de ingresos brutos ajustados (2021)

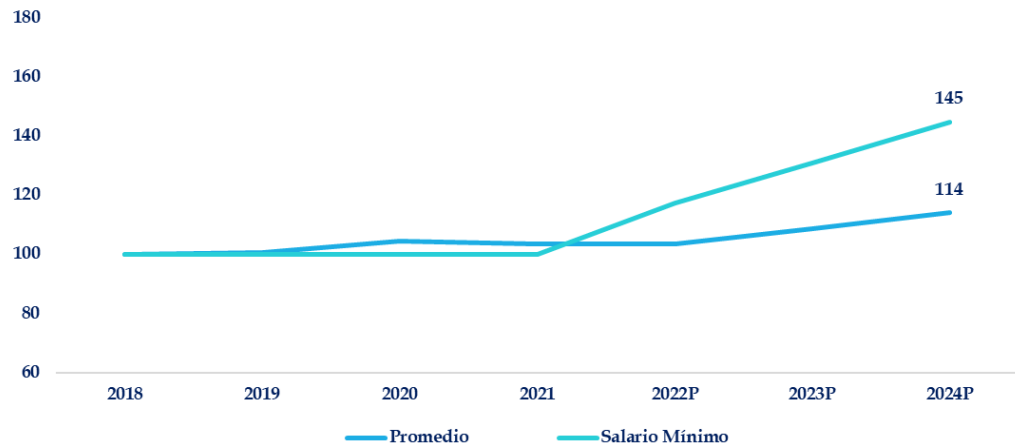


Fuente: Departamento de Hacienda de Puerto Rico

Individuos que se ubican en escalas de ingresos más reducidas ya se han beneficiado de dos reformas de política económica; introducidas en la Isla en los últimos años.

- a. La primera reforma es la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, la cual estableció un incremento gradual del salario mínimo a partir del año 2021 ((P. de la C. 338) Ley Núm. 47 del año 2021. “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico”). Aún quedan pendientes dos incrementos adicionales al salario mínimo de \$9.50 y \$10.50, programados para mediados del 2023 y 2024, respectivamente. De acuerdo con las proyecciones de la firma Advantage Business Consulting (“Advantage”), el salario mínimo anual crecerá a un ritmo más rápido que el salario promedio anual en Puerto Rico.

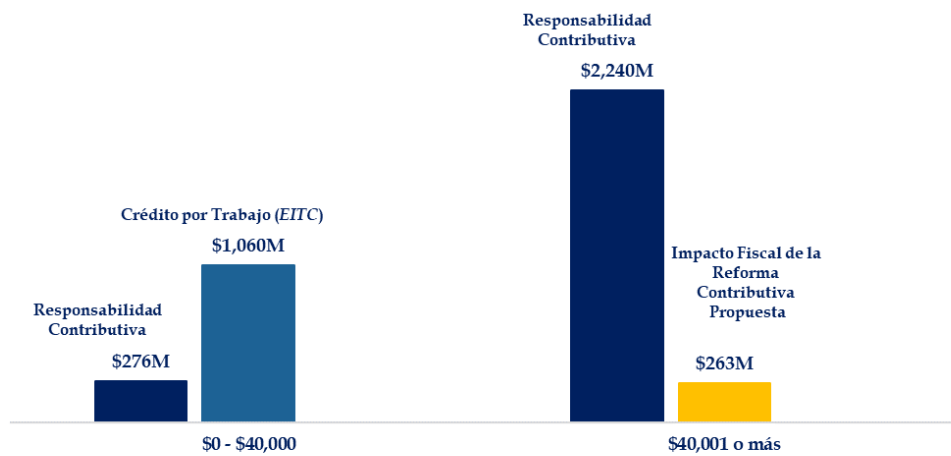
Comparación salarial anual de Puerto Rico (2018 =100)



Fuente: Oficina de Estadísticas Laborales de los Estados Unidos, Gobierno de Puerto Rico, y proyectado (P) por Advantage.

- b. La segunda reforma es el Crédito por Trabajo en Puerto Rico (EITC, por sus siglas en inglés), la cual entró en vigor para el ciclo tributario 2019. En el agregado, los contribuyentes con ingresos anuales menores a \$40,000 están recibiendo el equivalente de cuatro veces su responsabilidad contributiva combinada en forma de EITC.

Ajustes de impuestos para escalas de ingresos brutos ajustados (\$0-\$40k) versus (\$40k o más)



Fuente: Departamento de Hacienda de Puerto Rico

En cuanto al ajuste por costo de vida, éste aplicará a partir del año contributivo 2023, cuando, no solo comienza a aplicar el ajuste a las escalas, sino que también los contribuyentes verán un ajuste anual a los renglones contributivos para reflejar la inflación en el año natural anterior. Esta ley requiere que el Secretario de Hacienda le comunique la propuesta de ajuste por inflación de las tasas contributivas, exenciones y deducciones, según dispone esta ley, a la Cámara de Representante, donde emana el poder constitucional para cobrar rentas; quien deberá expresarse para que sea aprobada la propuesta del Secretario de Hacienda, que de no expresarse o expresarse en contrario el Secretario de Hacienda deberá someter nuevamente su propuesta hasta que la misma sea aprobada. Esto mantiene los pesos y contrapesos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por otro lado, se incrementa en el Código de Rentas Internas el crédito para pensionados de bajos ingresos y personas mayores de 65 años de \$200 a \$400.

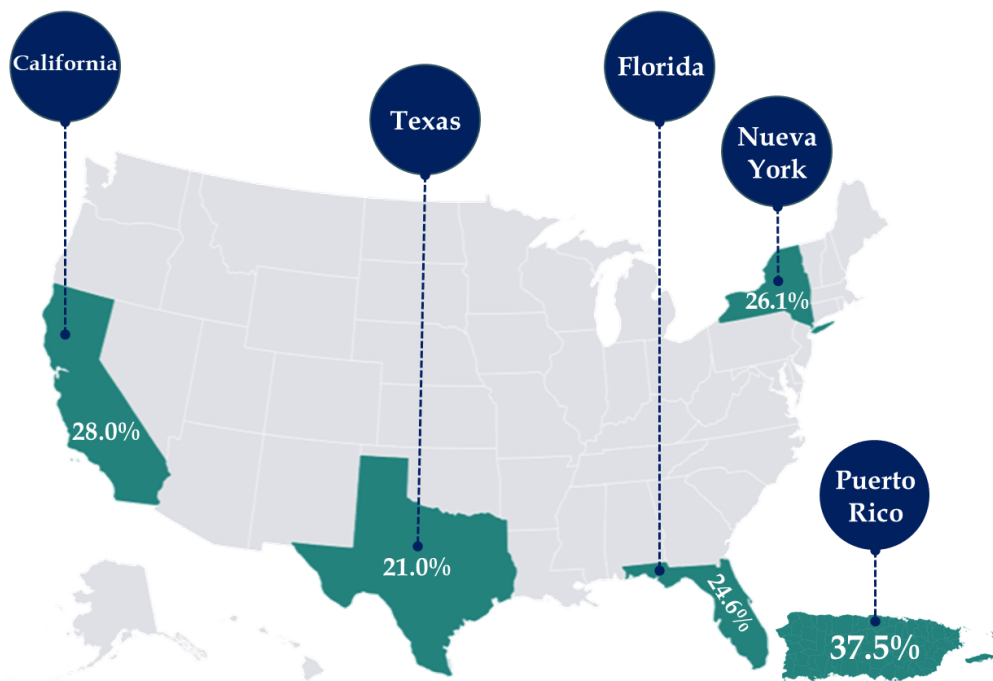
Además, se incluyen dos exenciones al ingreso bruto para los individuos comenzando a partir del año contributivo 2024. La primera exención es dirigida a los médicos jóvenes que terminan su residencia y puedan beneficiarse de una exención por cinco (5) años contributivos consecutivos en los primeros \$40,000 de ingreso que reciban al año por ejercer la medicina en Puerto Rico, esto con el propósito de lograr retener los jóvenes médicos que hacen sus residencias en Puerto Rico.

La segunda exención al ingreso bruto va dirigida a extender a todos los individuos residentes de Puerto Rico los beneficios sobre los ingresos de inversiones (intereses, dividendos y ganancias de capital sobre activos de inversión) que hasta el momento solo podían obtener los individuos inversionistas que se mudan a Puerto Rico y solicitaban

un decreto bajo el Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley 60 de 2019, según enmendada. La exención al ingreso bruto que se incluye con esta Ley estará disponible a todo individuo residente de Puerto Rico sin la necesidad de solicitar un decreto de exención contributiva. Pero claro está limitando el incentivo aquellos puertorriqueños que han residido en Puerto Rico por quince años o más y que no hayan obtenido un decreto mediante la Ley 60-2019 o Ley 20-2012, o ley similar. Esto para que sea un incentivo para aquellos que se han mantenido constantemente viviendo en Puerto Rico. Valga aclarar, que esto es un incentivo para todos, en especial para la clase trabajadora del país que en ocasiones puede recibir ingresos pasivos y deben tributarlos. Beneficiando esta medida a todo profesional, trabajador y no trabajador en Puerto Rico.

Al presente, las corporaciones en Puerto Rico están sujetas a una tasa máxima de 37.5%. En términos de la tasa contributiva combinada, es decir, la tasa estatal y federal en los Estados Unidos, Puerto Rico se ubica entre las tasas más altas. La amplia brecha entre las tasas contributivas a nivel corporativo representa una desventaja competitiva para Puerto Rico, en cuanto a atraer corporaciones a la Isla versus otras jurisdicciones.

Tasas combinadas de contribuciones corporativas en estados seleccionados de EE. UU. y Puerto Rico 2022

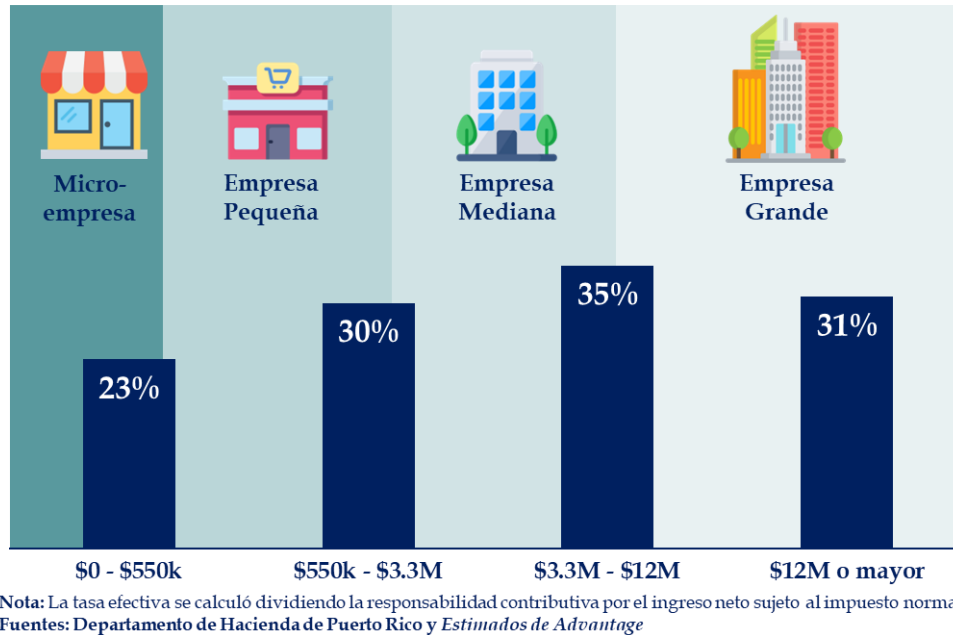


Nota: Las tasas combinadas incluyen la capacidad de las corporaciones para reducir sus contribuciones estatales sobre sus contribuciones federales.

Fuentes: Tax Foundation y el Departamento de Hacienda de Puerto Rico

La tasa efectiva corporativa en Puerto Rico no nos provee una distinción clara entre las pequeñas y medianas corporaciones al compararlo con las grandes empresas. Por ejemplo, las microempresas tendrían un ahorro contributivo sin precedentes.

Tasa efectiva de contribuciones corporativas - 2019



La presente Ley reducirá la responsabilidad contributiva de todas las corporaciones en las distintas escalas de ingresos en diferentes proporciones. En términos proporcionales, las corporaciones que más se beneficiarían de la reforma son aquellas que se clasifican como pequeñas o medianas empresas. Las microempresas y las grandes corporaciones también disfrutarán de una reducción, pero a menor escala.

Por otro lado, las Corporaciones en Puerto Rico están sujetas a tres contribuciones sobre ingresos: Contribución Normal, Contribución Alternativa Mínima o CAM, y Contribución Opcional.

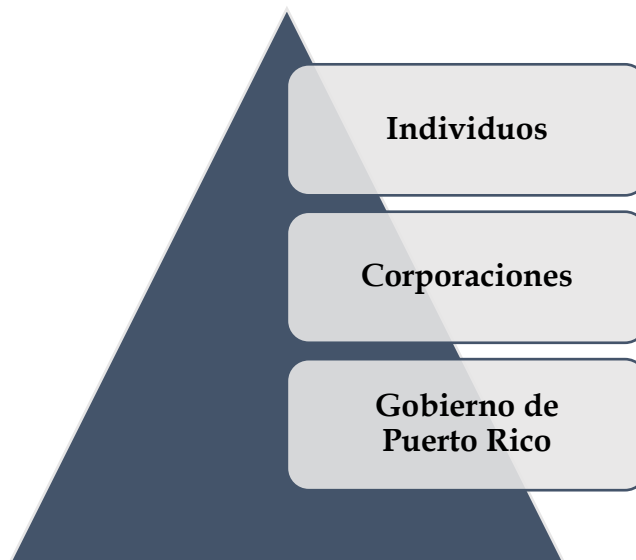
En términos generales, esta Ley simplifica y reduce la contribución sobre ingresos introduciendo una escala progresiva a la contribución normal pagada por las corporaciones y eliminando la contribución adicional. Asimismo, se elimina la contribución alternativa mínima de \$500. Luego de esta reducción, se estima que sobre 26,000 corporaciones pagarán menos contribución sobre ingresos en Puerto Rico. Esta medida reduce la clasificación (“ranking”) mundial que ocupa Puerto Rico en cuanto a términos de tope de tasa contributiva se refiere, aumentando nuestra ventaja competitiva de atraer corporaciones a la isla en comparación con otras jurisdicciones.

En la Ley 52-2022 y en la presente medida se han tomado pasos afirmativos para simplificar el sistema contributivo de Puerto Rico. Siendo varias de ellas recomendaciones del sector privado.

Entre las recomendaciones se encuentran:

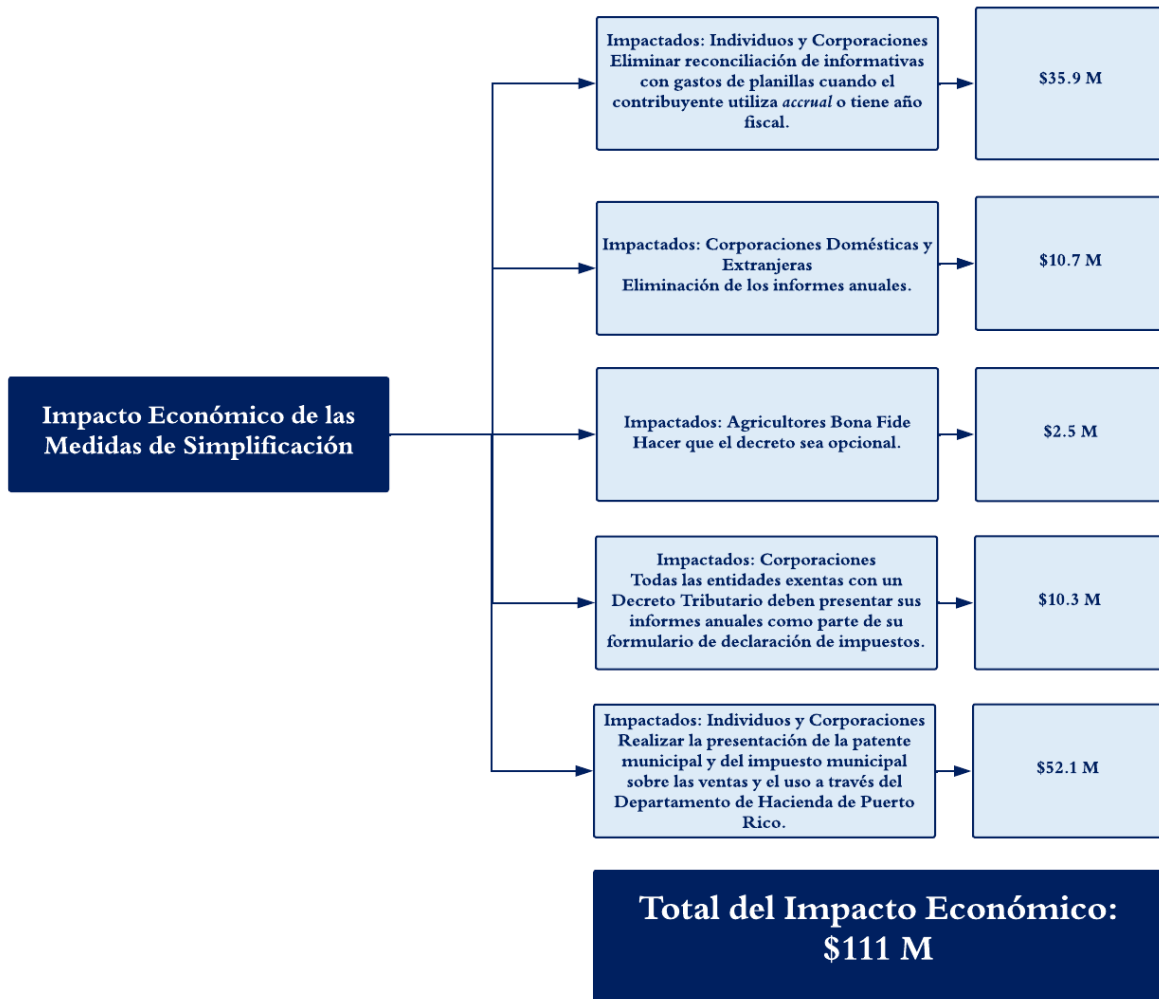
- Eliminar el requisito de someter una reconciliación de los gastos presentados en informativas cuando el contribuyente tiene un año económico o utiliza el método de acumulación.
- Armonizar fechas de vencimiento cuando ocurre una declaración de desastre en Puerto Rico.
- Dar a los municipios la opción de integrar el cobro del IVU Municipal y la Declaración de Volumen de Negocio en SURI.
- Simplificar el proceso de obtener licencias de Rentas Internas trayéndolas de vuelta a SURI, entre otras.

La complejidad tributaria es la suma del costo por cumplimiento, lo cual es incurrido directamente por los individuos y corporaciones, mientras que el costo administrativo es incurrido por parte del gobierno.¹ Por consiguiente, hay tres grupos que se beneficiarían de la reducción en la complejidad del sistema.



A continuación, el estimado del impacto económico de algunas de las simplificaciones más significativas que forman parte de esta Ley:

¹ "Tax Simplification: Issues and Options", *Brookings Institute*, 17 de julio de 2001.



Como regla general toda persona dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico está sujeto al pago de contribución de patente. El pago de contribución de patente se determina mediante el volumen de negocio del negocio, esto declarado en una declaración de volumen de negocio presentada en el lugar donde el negocio tiene su presencia. Esto conlleva que si el negocio tiene establecimientos en distintos municipios tenga que presentar una declaración de volumen de negocio en cada municipio. Lo interesante de todo esto es que el municipio le exige a todo aquel que presenta la declaración de volumen de negocio copia de su planilla de contribución sobre ingreso. El hecho de no entregarla equivale a que el municipio no acepte el pago. A su vez, requiere que dicha declaración de volumen de negocio sea bajo juramento ocasionando más gastos a los contribuyentes. Esta Asamblea Legislativa está comprometida en simplificar el sistema contributivo de Puerto Rico. De acuerdo a esto, se crea un nuevo artículo 7.250A en el Código Municipal para que se integre la declaración de volumen de negocio con la planilla de contribución sobre ingreso. Esto simplificaría la presentación de impuesto y redundaría en un gran ahorro a las empresas del país. Siendo la presentación de la declaración de volumen de negocio integrada con la planilla de contribución sobre ingreso siendo radicada a través de SURI, esto sin menoscabar el derecho de los

municipios de conservar el cobro de la contribución de patente, a no ser que quieran llegar a un acuerdo con el Departamento de Hacienda para que dicho cobro se realice mediante la plataforma de SURI. Esta ley le brinda la facultad al Secretario de Hacienda para que en la planilla de contribución sobre ingreso pueda integrar lo relacionado a la declaración de volumen de negocio con el fin que se integre con la planilla de contribución sobre ingreso, al igual de disponer de todo asunto pertinente, según se dispone en el nuevo artículo, para que este mandato legislativo se pueda lograr.

Además, esta medida provee para exigir la creación de empleos aquellos que ostentan decretos mediante la Ley 60-2019. El hecho de que el estado brinda una dadiva contributiva a un contribuyente es con la intención de que exista una inversión en el país por parte de dicho contribuyente. Dicha inversión no solo se logra mediante la inversión en infraestructura y en el gasto en todo aquello que no sea el recurso humano. Es por ende, que mediante esta ley se establece como requisito la creación de empleo para la obtención o el mantenimiento de un decreto en el Código de Incentivos. Se decreta el Certificado de Empleo Directo ("CED") que certifica que el Negocio Exento cumple con el requisito de creación y preservación de empleos por el cual se comprometió al acordar su decreto con el DDEC. Además, se dispone que los costos de tramitación de un CED irán al Fondo de Incentivo Económico.

Por último, resulta meritorio destacar que las estadísticas de ingresos netos al Fondo General para los pasados cinco (5) años fiscales han superado consistentemente las proyecciones establecidas en el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. Los datos reflejan que el excedente promedio ha sido de \$790 millones aproximadamente.

En particular, al cierre del Año Fiscal 2022, los recaudos por concepto de contribución sobre ingresos de Individuos alcanzaron \$3,679 millones, reflejando así unos \$727 millones más que lo ingresado en el Año Fiscal 2021 en este renglón. Asimismo, para este periodo, los recaudos por concepto de contribución sobre ingresos de Corporaciones alcanzaron \$2,676.5 millones, reflejando unos \$687.1 millones más que lo ingresado en el Año Fiscal 2021 en este renglón.

A base de lo antes expuesto, la tendencia sugiere que los ingresos al Fondo General se sostendrán en un nivel similar al que se ha percibido en los pasados dos (2) años fiscales. Considerando que el promedio de excedente en recaudos, en comparación con lo proyectado, es de \$790 millones aproximadamente, esta Ley tendrá el efecto de redistribuir la carga contributiva para individuos y corporaciones en, aproximadamente, \$545 millones. Esto, dado al excedente de recaudos antes mencionado no es inconsistente con el Plan Fiscal y el principio de neutralidad fiscal contenido en este.

Sin lugar a duda, esta Ley nos acerca a un Puerto Rico con un sistema contributivo simple y equitativo para todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la “Ley para Establecer un Sistema
2 Contributivo Simple y Equitativo para todos los Puertorriqueños.”

3 Artículo 2.- Se enmienda el apartado (a) la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011, según
4 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para
5 que lea como sigue:

6 “Sección 1010.01. – Definiciones.

7 (a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente
8 incompatible con los fines del mismo –

9 (1) ...

10 ...

11 (3) Compañía de responsabilidad limitada. – El término “compañía de
12 responsabilidad limitada” se refiere a aquellas entidades organizadas bajo el
13 Capítulo XIX de la Ley 164- 2009, según enmendada, conocida como la “Ley
14 General de Corporaciones” incluyendo aquellas entidades comúnmente
15 denominadas como compañías de responsabilidad limitada en series. El
16 término “compañía de responsabilidad limitada” se refiere a aquellas
17 entidades organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los Estados
18 Unidos de América o de un país extranjero. Para propósitos de este Subtítulo
19 las compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a tributación de la
20 misma forma y manera que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo,
21 que podrán elegir ser tratadas para propósitos contributivos como sociedades,

1 bajo las reglas aplicables a sociedades y socios contenidas en el Capítulo 7 de
2 este Subtítulo, aunque sean compañías de un solo miembro para años
3 contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2022, y como Entidades
4 Conducto sujetas a las reglas aplicables contenidas en el Subcapítulo H del
5 Capítulo 7 de este Subtítulo, o como Entidades Ignoradas cuando tengan un
6 solo miembro que sea un individuo residente, para años contributivos
7 comenzados luego del 31 de diciembre de 2021. Disponiéndose que, para años
8 contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022, podrá elegir ser
9 tratada como Entidad Ignorada aun cuando su único dueño no sea un
10 individuo residente.

11 El Secretario establecerá, mediante reglamento, la forma y manera de hacer
12 dicha elección la cual deberá presentarse en o antes de la fecha dispuesta para
13 presentar la planilla de contribución sobre ingresos del año de la elección,
14 incluyendo prórrogas.

15 (A)

16 (B) ...

17 (C) En el caso de que una corporación se convierta en una compañía de
18 responsabilidad limitada bajo las disposiciones del Artículo 19.16 de la Ley
19 164-2009, según enmendada, o disposición análoga de una ley sucesora o la
20 ley de aquella jurisdicción foránea bajo la cual se organizó la entidad, la
21 entidad podrá escoger que la elección de tributar como sociedad, para años
22 contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2022 y como Entidad

1 Conducto, o Entidad Ignorada, cuando tenga un solo accionista, para años
2 contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2021 se retrotraiga
3 al año contributivo anterior si al momento de la conversión la planilla de
4 contribución sobre ingresos para dicho año no ha vencido, incluyendo
5 prórrogas. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como que dicha
6 conversión es una reorganización, según definido en el apartado (g) de la
7 Sección 1034.04.

8 (D) Toda entidad foránea que no se considere una corporación o sociedad,
9 según dichos términos se definen en las Secciones 1010.01(a)(2) y
10 1010.01(a)(4) del Código o un fideicomiso, será considerada y tratada como
11 una Compañía de Responsabilidad Limitada para propósitos de este
12 Código, según dicho término se define en esta Sección.

13 (4) ...

14 ...

15 (37) Error Matemático. – El término “error matemático” significa un Ajuste de
16 Planilla según definido en la Sección 6010.02(g)(3)(B) de este Código.

17 ...

18 (40) Industria o negocio. – Según se utilizan en el Subtítulo A, el término
19 “dedicados a industria o negocio en Puerto Rico” o “dedicadas a industria o
20 negocio en Puerto Rico”, según sea el caso, incluye la prestación de servicios
21 en Puerto Rico durante el año contributivo. Para considerarse dedicado a una
22 industria o negocio en Puerto Rico, las actividades locales de la persona tienen

1 que ser considerables, continuas y regulares, considerando la naturaleza de las
2 actividades de negocio de la persona dentro y fuera de Puerto Rico. No
3 obstante, dicho término no incluye:

4 (A) ...

5 ...

6 (D) Industrias o Negocio con Trabajador a Distancia en Puerto Rico. Para años
7 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021, mantener
8 empleados en Puerto Rico, sólo si:

9 (i) Se cumple con todos los siguientes requisitos:

10 (I) En ningún momento durante el año contributivo, el contribuyente
11 tiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico (sin
12 tomar en cuenta la residencia del Trabajador a Distancia);

13 (II) No se considere un comerciante, conforme a la Sección 4010.01(h)
14 del Código; excepto que para estos propósitos el trabajador a
15 distancia no se tomará en cuenta bajo el requisito del apartado (h)(2)
16 de dicha sección;

17 (III) El trabajador a distancia no es un oficial, director o accionista
18 mayoritario del contribuyente;

19 (IV) Los servicios prestados por dichos empleados se presten para el
20 beneficio de clientes o negocios del contribuyente que no tengan un
21 nexo con Puerto Rico; y,

1 (V) El contribuyente le reporta el ingreso pagado al Trabajador a
2 Distancia en un formulario W-2 Federal o en un Formulario 499R-
3 2/W-2PR.

4 (ii) ...

5 ...

6 (42) ...

7 ...

8 (43) Entidad Conducto.- Entidad organizada bajo la Ley 164-2009, según
9 enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones”, entidad que
10 por ley se le brinde personalidad jurídica distinta a la de sus dueños, socios o
11 miembros, o entidades organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de
12 los Estados Unidos de América o de un país extranjero cuyos ingresos y gastos
13 se atribuyen a sus dueños, socios o miembros para propósitos de la
14 contribución sobre ingresos.

15 (A) ...

16 (B) ...

17 (C) Las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores no podrán elegir
18 ser tratadas como Entidades Conducto.

19 (b) ...”

20 Artículo 3.- Se enmienda el apartado (c) la Sección 1010.05 de la Ley 1-2011, según
21 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para
22 que lea como sigue:

1 “Sección 1010.05. – Grupo de Entidades Relacionadas, Persona Relacionada.

2 (a)...

3 ...

4 (c) Entidad. – significa toda industria o negocio llevado a cabo por:

5 (1) una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a
6 tributación bajo el Subcapítulo B del Capítulo 2 de este Subtítulo;

7 (2) una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad sujeta a
8 tributación como entidad conducto bajo las disposiciones del Capítulo 7 de este
9 Subtítulo;

10 (3) una corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o cualquier
11 otro tipo de entidad extranjera que, de estar dedicada a industria o negocio en
12 Puerto Rico, estaría sujeta a lo dispuesto en los párrafos (1) o (2) de este
13 apartado (c).

14 (4) Disponiéndose que las entidades descritas en el párrafo (2) de este apartado no
15 serán consideradas como una corporación para propósitos de lo dispuesto en
16 el Subcapítulo D del Capítulo 3 de este Subtítulo.”

17 Artículo 4.- Se enmiendan los apartados (a) y (c) y se añade un nuevo apartado (d)
18 a la Sección 1021.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de
19 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

20 “Sección 1021.01. – Contribución Normal a Individuos.

21 Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo en exceso de
22 las exenciones dispuestas en la Sección 1033.18 y sobre el ingreso neto de una sucesión

1 o de un fideicomiso en exceso del crédito establecido en la Sección 1083.03, una
 2 contribución determinada de acuerdo con las siguientes tablas:

3 (a) Contribución Regular

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) Contribución para los años contributivos que comiencen después de 31 de
 7 diciembre de 2012 pero antes del 1 de enero de 2023:

8 ...

9 (4) Contribución para los años contributivos que comiencen después de 31 de
 10 diciembre de 2022:

11	Si el ingreso neto sujeto a	La contribución será:
12	Contribución fuere:	
13	No mayor de \$9,000	0 por ciento
14	En exceso de \$9,000, pero no en	7 por ciento del exceso sobre
15	en exceso de \$25,000	\$9,000
16	En exceso de \$25,000, pero no en	\$1,120 más el 14 por ciento del
17	en exceso de \$41,500	exceso sobre \$25,000
18	En exceso de \$41,500, pero no en	\$3,430 más el 22 por ciento del
19	en exceso de \$81,500	exceso sobre \$41,500
20	En exceso de \$81,500, pero no	\$12,230 más el 30 por ciento del
21	en exceso de \$300,000	exceso sobre \$81,500
22	En exceso de \$300,000	\$77,780 más el 33 por ciento del

exceso de \$300,000

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

(b) ...

(c) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 pero antes del 1 de enero de 2023, la contribución determinada bajo esta Sección será el noventa y cinco (95) por ciento de la suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta Sección. Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019 pero antes del 1 de enero de 2023 y para individuos con un ingreso bruto que no exceda de cien mil (100,000) dólares, la contribución determinada bajo esta sección será el noventa y dos (92) por ciento de la suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta sección. Disponiéndose, además, que para años contributivos comenzados después del 31 de enero de 2022 y para individuos con un ingreso bruto ajustado que no exceda de cien mil (100,000) dólares, la contribución determinada bajo esta sección será el noventa y dos (92) por ciento de la suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta sección.

(d) Ajuste por Costo de Vida.

(1) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022, y cada año contributivo subsiguiente, el Secretario deberá remitir a la Cámara de Representantes y al Senado una propuesta de las escalas contributivas que aplicarían considerando el Ajuste por Costo de Vida establecido en este apartado, en lugar de las dispuestas en el apartado (a) de esta sección. Una vez recibida la propuesta del Secretario, la Cámara de Representantes y el Senado,

1 podrán actuar sobre de las escalas contributivas que aplicarían considerando
2 el Ajuste por Costo de Vida establecido en este apartado. La determinación de
3 la Cámara de Representantes y el Senado será consignada mediante una
4 Resolución Conjunta en la que establecerán las escalas contributivas que
5 aplicarían, considerando el Ajuste por el Costo de Vida establecido en este
6 apartado, en sustitución de las cantidades dispuestas en el apartado (a) de esta
7 sección, para los años contributivos determinados. De la Cámara de
8 Representantes o el Senado no actuar se entenderá rechazada la propuesta del
9 Secretario, quien deberá someter nuevas propuestas sobre de las escalas
10 contributivas que aplicarían considerando el Ajuste por Costo de Vida
11 establecido en este apartado hasta conseguir el aval de la Cámara de
12 Representantes y el Senado.

13 (2) Método para determinar umbrales de ingreso y escalas contributivas. Para cada
14 año contributivo, la cantidad mínima y máxima de cada escala aumentará por
15 el Ajuste por Costo de Vida. Asimismo, se ajustará el monto de contribuciones
16 dispuesta para cada escala, según sea necesario. Nada de lo aquí dispuesto se
17 podrá interpretar como una autorización al Secretario a cambiar las tasas
18 contributivas aplicables a cada escala.

19 (3) Ajuste por Costo de Vida. Para propósitos de este apartado, el Ajuste por Costo
20 de Vida para cualquier año contributivo es el porcentaje, si alguno, por el cual
21 el Índice General de Precios al Consumidor (IPC) del año calendario anterior
22 excede el IPC para el año calendario anterior a éste.

1 (4) IPC. Para propósitos de este apartado el IPC para cualquier año calendario será
2 el cambio relativo promedio del “Índice General de Precios al Consumidor” al
3 cierre del periodo de doce (12) meses terminados el 31 de diciembre de cada
4 año calendario. El “Índice General de Precios al Consumidor” es aquel
5 publicado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto
6 Rico con relación a los precios al por menor de las mercaderías y servicios que
7 consumen las familias de Puerto Rico.

8 (5) Todo ajuste a una escala contributiva bajo este apartado que resulte en una
9 cantidad mínima o máxima que no sea un múltiplo de cincuenta dólares, será
10 redondeado al múltiplo de cincuenta dólares de menor cantidad que le siga.”

11 Artículo 5.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1021.02 de la
12 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico
13 de 2011”, para que lea como sigue:

14 “Sección 1021.02.-Contribución Básica Alterna a Individuos

15 (a) Imposición de la Contribución Básica Alterna a Individuos. —

16 (1) ...

17 (2) ...

18 (A) El ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado
19 conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 de este subtítulo reducido por:

20 (i) Las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2), (3)(A), (3)(B),
21 (3)(L), (3)(M), (4)(D), (6), (7), (10), (11), (12), (15), (16), (17), (18), (20),
22 (22), (23), (24), (25), (26), (27), (29), (30), (32), (33), (34), (35), (36) y (40)

1 del apartado (a) de la Sección 1031.02.

2 (B) ...

3 (i) ...

4 ...

5 (iv) El monto de los pagos por servicios directamente relacionados a la
6 operación de la industria o negocio del individuo, incluyendo el pago
7 de renta, telecomunicaciones, acceso a internet, y cualquier otro pago,
8 que hayan sido debidamente informados en las declaraciones
9 informativas de ingresos sujetos y no sujetos a retención, según lo
10 dispuesto en las Secciones 1062.03(d), 1062.08(j), 1063.01, 1063.03 y
11 1063.16 del año contributivo para el cual se radica la planilla de
12 contribución sobre ingresos, disponiéndose que cantidades no
13 informadas en las declaraciones no serán deducibles. Disponiéndose
14 que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un
15 año económico deberán preparar y mantener en sus récords una
16 reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las
17 declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

18 (v) ...

19 ...

20 (viii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de
21 anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionado
22 a la operación de la industria o negocio del contribuyente, siempre y

1 cuando las cantidades pagadas hayan sido incluidas en las
2 declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la
3 Sección 1063.16, según corresponda; disponiéndose que aquellos
4 contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico
5 deberán preparar y mantener en sus récords una reconciliación entre el
6 gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones
7 informativas para poder reclamar el mismo;

8 (ix) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de
9 seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública
10 (malpractice) directamente relacionados a la operación de la industria o
11 negocio del contribuyente, siempre y cuando las cantidades pagadas
12 hayan sido incluidas en las declaraciones informativas requeridas bajo
13 la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda;
14 disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de
15 acumulación o con un año económico deberán preparar y mantener en
16 sus récords una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de
17 contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el
18 mismo; y

19 (x) ...

20 (xi) ...

21 (xii) ...

22 (xiii) La cantidad realmente distribuida o puesta a disposición de cualquier

1 participante o beneficiario por un fideicomiso de empleados exentos
2 según la Sección 1081.01(a) de este Código que esté sujeta a la tasa de
3 diez (10) por ciento bajo la Sección 1081.01(b)(1)(B) de este Código.

4 (C)...

5 (D) ...

6 (E) ...

7 (3)...

8 ...”

9 Artículo 6.-Se enmienda la Sección 1022.01 de la Ley 1-2011, según enmendada,
10 conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como
11 sigue:

12 “Sección 1022.01. – Contribución Normal a Corporaciones.

13 (a) ...

14 (b) Imposición de la Contribución. – Se impondrá, cobrará y pagará por cada año
15 contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal de toda
16 corporación regular una contribución de veinte (20) por ciento del ingreso neto
17 sujeto a contribución normal. Disponiéndose que, para años contributivos
18 comenzados después del 31 de diciembre de 2018 y antes de 1 de enero de 2023,
19 la contribución impuesta por esta Sección será dieciocho punto cinco (18.5) por
20 ciento y para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
21 2022 la contribución impuesta por esta Sección será:

22 Si el ingreso neto sujeto a

La contribución será:

1	Contribución Normal fuere:	
2	No mayor de \$500,000	16 por ciento
3	En exceso de \$500,000, pero no en	\$80,000 más el 26 por ciento
4	exceso de \$2,000,000	del exceso sobre \$500,000
5	En exceso de \$2,000,000	\$470,000 más el 36 por ciento
6		del exceso sobre \$2,000,000

7 (c) Corporación Regular. — Definición. — Para propósitos de esta sección y la Sección
8 1022.02, el término “corporación regular” significa toda corporación que no sea:

9 (1) ...

10 ...

11 (6) una Entidad Conducto sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este
12 Subtítulo.

13 Artículo 7.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1022.02 de la Ley 1-2011,
14 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”,
15 para que lea como sigue:

16 “Sección 1022.02. — Contribución Adicional a Corporaciones.

17 (a) ...

18 (b) Imposición de la Contribución. — Se impondrá, cobrará y pagará por cada año
19 contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución adicional de toda
20 “corporación regular” (según se define dicho término en el apartado (c) de la
21 Sección 1022.01):

22 (1) ...

1 (2) Para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre del
2 2012 pero antes del 1 de enero de 2023:

3

4 (c) ...

5 ...”

6 Artículo 8.- Se enmienda el apartado (g) de la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011,
7 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”,
8 para que lea como sigue:

9 " Sección 1022.03.- Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones.

10 (a) ...

11 ...

12 (g) Contribución Mínima Tentativa. – Para años contributivos comenzados después
13 del 31 de diciembre de 2018 y antes del 1 de enero de 2023, el término
14 “contribución mínima tentativa” para el año contributivo será lo mayor de
15 quinientos (500) dólares o el dieciocho punto cinco (18.5) por ciento del monto por
16 el cual el ingreso neto alternativo mínimo para el año contributivo exceda el monto
17 exento, reducido por el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al
18 extranjero para el año contributivo. Disponiéndose que, corporaciones sujetas a lo
19 dispuesto en la Sección 1061.15(a)(4) estarán sujetas a una tasa de veintitrés (23)
20 por ciento en lugar de la tasa dispuesta en la oración anterior. Para años
21 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2022, el término
22 “contribución mínima tentativa” para el año contributivo será el dieciocho punto

1 cinco (18.5) por ciento del monto por el cual el ingreso neto alternativo mínimo
2 para el año contributivo exceda el monto exento, reducido por el crédito
3 alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero para el año
4 contributivo. Disponiéndose que, corporaciones sujetas a lo dispuesto en la
5 Sección 1061.15(a)(4) estarán sujetas a una tasa de veintitrés (23) por ciento en lugar
6 de la tasa dispuesta en la oración anterior.”

7 Artículo 9.- Se enmienda el párrafo (7) y añade un párrafo (8) al apartado (a) de la
8 Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
9 Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

10 “Sección 1022.04. – Determinación del Ingreso Neto Alternativo Mínimo

11 (a) ...

12 (1) ...

13 ...

14 (7) Deducciones que provee la Sección 1031.04 del Código. –

15 (A) ...

16 (i) ...

17 (ii) El monto de los pagos por servicios directamente relacionados a la
18 operación de la industria o negocio de la corporación, incluyendo el
19 pago de renta, telecomunicaciones, acceso a internet y cualquier otro
20 pago, que hayan sido debidamente informados en las declaraciones
21 informativas de ingresos sujetos y no sujetos a retención, según lo
22 dispuesto en las Secciones 1062.03(d), 1062.08(j), 1063.01, 1063.02,

1 1063.03 y 1063.16, del año contributivo para el cual se radica la planilla
2 de contribución sobre ingresos; disponiéndose que cantidades no
3 informadas en las declaraciones no serán deducibles, disponiéndose sin
4 embargo que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o
5 con un año económico deberán preparar y mantener en sus récords una
6 reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las
7 declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

8 (iii) El monto de los pagos de renta que hayan sido debidamente
9 informados en las declaraciones informativas de ingresos no sujetos a
10 retención, según lo dispuesto en la Sección 1063.01(a) del año
11 contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre
12 ingresos; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de
13 acumulación o con un año económico deberán preparar y mantener en
14 sus récords una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de
15 contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el
16 mismo;

17 (iv)...

18 ...

19 (vi) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de
20 anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionado
21 a la operación de la industria o negocio de la corporación, siempre y
22 cuando las cantidades pagadas hayan sido informadas en las

1 declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la
2 Sección 1063.16, según corresponda; disponiéndose que aquellos
3 contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico
4 deberán preparar y mantener en sus récords una reconciliación entre el
5 gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones
6 informativas para poder reclamar el mismo;

7 (vii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de
8 seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública
9 (malpractice) directamente relacionados a la operación de la industria o
10 negocio de la corporación siempre y cuando las cantidades pagadas
11 hayan sido informadas en las declaraciones informativas requeridas
12 bajo la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda;
13 disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de
14 acumulación o con un año económico deberán preparar y mantener en
15 sus récords una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de
16 contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el
17 mismo;

18 (viii) ...

19 ...

20 (B)...

21 (C)...

1 (8) Dividendos.- En la determinación del ingreso neto alternativo sujeto a la
2 contribución alternativa mínima, el contribuyente excluirá la cantidad total
3 recibida como dividendos provenientes de una corporación doméstica, una
4 corporación foránea descrita en la Sección 1023.06(a)(2) o procedentes de
5 ingreso de operaciones cubiertas bajo un decreto de exención emitido bajo la
6 Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de
7 Puerto Rico” o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente,
8 hasta el monto en que dichos dividendos no hayan sido incluidos en el ingreso
9 neto para fines de la contribución regular.

10 (b)...”

11 Artículo 10.- Se enmienda el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 1022.07 de
12 la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto
13 Rico de 2011”, para que se lea como sigue:

14 “Sección 1022.07. – Contribución Opcional a corporaciones que presten servicios.

15 (a) ...

16 (b) La corporación podrá, a opción de ésta, acogerse a la contribución dispuesta en el
17 apartado (a) de esta Sección, en lugar de las contribuciones dispuestas en las
18 Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03, siempre y cuando se cumplan con los
19 siguientes requisitos:

20 (1) ...

21 (2) ...

1 (3) Para el año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2018 y
2 antes del 1 de enero de 2020 y años contributivos comenzados luego del 31 de
3 diciembre de 2021, la corporación podrá optar por la contribución opcional
4 dispuesta en esta Sección aunque tenga un balance de contribución pagar con
5 su planilla de contribución sobre ingresos, siempre y cuando dicho balance sea
6 pagado en su totalidad no más tarde de la fecha límite para radicar la planilla
7 de contribución sobre ingresos, sin considerar solicitud de prórroga.

8 (c) ...

9 ...”

10 Artículo 11.- Se añaden los nuevos párrafos (39) y (40) al apartado (a) de la Sección
11 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
12 de Puerto Rico de 2011”, para que se lea como sigue:

13 “Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

14 (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este

15 Subtítulo:

16 (1) ...

17 ...

18 (39) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2023, los
19 primeros cuarenta mil (40,000) dólares de ingreso bruto generados por todo individuo
20 residente de Puerto Rico que sea admitido a la práctica de la medicina en Puerto Rico, ya
21 sea que practique la medicina general o cualquier especialidad de la medicina; la
22 podiatría; la audiología; la quiropráctica; la optometría; o la odontología a Tiempo

1 Completo, según dicho término se define en la Sección 1020.02 de la Ley 60-2019, según
2 enmendada.

3 (A) La exención aquí dispuesta podrá ser disfrutada una sola vez en la vida por
4 un periodo de cinco (5) años contributivos consecutivos, que correspondan a los primeros
5 cinco (5) años ejerciendo la medicina luego de ser inmediatamente admitido a la práctica,
6 y solamente si:

7 (i) El individuo no ha disfrutado de los beneficios otorgados a Médicos
8 Cualificados bajo la Ley 14-2017, según enmendada, o la Ley 60-2019, según enmendada.

9 (ii) El individuo no ha disfrutado de los beneficios otorgados a Jóvenes
10 Empresarios bajo la Ley 135-2014, según enmendada, o la Ley 60-2019, según enmendada.

11 (B) El Secretario establecerá mediante publicación de carácter general la
12 evidencia que el individuo deberá someter junto a su planilla de contribución sobre
13 ingresos para probar su elegibilidad para acogerse a esta exención.

14 (40) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2023, el
15 ingreso derivado por todo individuo residente de Puerto Rico de:

16 (A) intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y
17 dividendos que provengan de una compañía inscrita de inversiones, según descrita en la
18 Sección 1112.01. Esto incluye ingresos de intereses, cargos por financiamiento,

1 dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de Entidades Bancarias
2 Internacionales autorizadas conforme a la “Ley del Centro Bancario”.

3 (B) ganancia neta de capital relacionada con cualquier apreciación que tuvieran
4 Valores, según definido en la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, u
5 Otros Activos, según definido en la Sección 1020.02 de la Ley 60-2019, según enmendada,
6 luego de éste convertirse en Individuo Residente. El monto de cualquier ganancia neta
7 de capital resultante de cualquier apreciación que tuvieron los Valores u Otros Activos
8 antes de que el individuo se convirtiera en Individuo Residente no estará cubierto por la
9 exención aquí provista.

10 Un individuo elegible para obtener los beneficios que se dispone en esta Sección
11 deberá ser un Individuo Residente de Puerto Rico por no menos de diez (10) años de
12 manera ininterrumpida, antes de poder optar por este beneficio y no podrá haber
13 obtenido un decreto como Individuo Residente Inversionista, según dispone la Ley 60-
14 2019 o la Ley 20-2012 o bajo cualquier otra ley que reemplace o enmiende las anteriores.
15 No tendrá que solicitar un decreto para obtener estos beneficios, estos aplicaran solo una
16 vez cumplido el término de residencia antes dispuesto.

17 El Secretario deberá mediante carta circular, determinación administrativa, boletín
18 informativo o reglamentación establecer los procesos necesarios para garantizar que el
19 Individuo Residente Inversionista que tribute bajo estos beneficios haya cumplido con el
20 tiempo de residencia que aquí se refiere. Además, para que establezca mecanismos para
21 que no se permita que se creen estructuras con el fin de presentar ingresos activos como
22 pasivos, evitando el pago de contribución sobre ingreso u alguno otra aplicable.”

1 Artículo 12.- Se añade un apartado (c) a la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según
2 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para
3 que se lea como sigue:

4 “Sección 1033.15. – Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

5 (a) ...

6 ...

7 (c) Ajuste por Costo de Vida.

8 (1) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022, y cada
9 año contributivo subsiguiente, el Secretario deberá remitir a la Cámara de
10 Representantes y al Senado una propuesta de la deducción máxima que podría
11 reclamarse considerando el Ajuste por Costo de Vida establecido en este
12 apartado, en sustitución de las cantidades dispuestas en los párrafos (1)(C), (7)
13 y (8)(B) del apartado (a) de esta sección. La determinación de la Cámara de
14 Representantes y el Senado será consignada mediante una Resolución
15 Conjunta en la que establecerán la deducción máxima que podría reclamarse
16 considerando el Ajuste por el Costo de Vida establecido en este apartado, en
17 sustitución de las cantidades dispuestas en los párrafos (1)(C), (7) y (8)(B) de
18 esta sección, para los años contributivos determinados. De la Cámara de
19 Representantes o el Senado no actuar se entenderá rechazada la propuesta del
20 Secretario, quien deberá someter nuevas propuestas de la deducción máxima
21 que podría reclamarse considerando el Ajuste por Costo de Vida establecido

1 en este apartado hasta conseguir el aval de la Cámara de Representantes y el
2 Senado.

3 (2) Método de determinar la deducción máxima. — Para cada año contributivo, la
4 cantidad máxima que podrá reclamarse como deducción aumentará por el
5 Ajuste por Costo de Vida. Para propósitos de este apartado, Ajuste por Costo
6 de Vida tendrá la misma definición que en la Sección 1021.01(d) de este
7 Código.”

8 Artículo 13.- Se añade un apartado (e) a la Sección 1033.18 de la Ley 1-2011, según
9 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para
10 que lea como sigue:

11 “Sección 1033.18. — Concesión por Exenciones Personales y por Dependientes.

12 (a) ...

13 ...

14 (e)Ajuste por Costo de Vida.

15 (1) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022, y cada
16 año contributivo subsiguiente, el Secretario deberá remitir a la Cámara de
17 Representantes y al Senado una propuesta de la exención máxima que podría
18 reclamarse considerando el Ajuste por Costo de Vida establecido en este
19 apartado, en sustitución de las cantidades dispuestas en los apartados (a)(1) y
20 (b) de esta sección. La determinación de la Cámara de Representantes y el
21 Senado será consignada mediante una Resolución Conjunta en la que
22 establecerá la exención máxima que podría reclamarse considerando el Ajuste

1 por el Costo de Vida establecido en este apartado, en sustitución de las
2 cantidades dispuestas en los apartados (a) (1) y (b) de esta sección, para los
3 años contributivos determinados. De la Cámara de Representantes o el Senado
4 no actuar se entenderá rechazada la propuesta del Secretario, quien deberá
5 someter nuevas propuestas de la exención máxima que podría reclamarse
6 considerando el Ajuste por Costo de Vida establecido en este apartado hasta
7 conseguir el aval de la Cámara de Representantes y el Senado.

8 (2) Método de determinar la deducción máxima. — Para cada año contributivo, la
9 cantidad máxima que podrá reclamarse como exención aumentará por el
10 Ajuste por Costo de Vida. Para propósitos de este apartado, Ajuste por Costo
11 de Vida tendrá la misma definición que en la Sección 1021.01(d) de este
12 Código.”

13 Artículo 14.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (i) de la Sección 1034.04 de la
14 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico
15 de 2011”, para que lea como sigue:

16 “Sección 1034.04. — Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.

17 (a) ...

18 ...

19 (i) Corporaciones Extranjeras.-

20 (1) Regla general. — Si, en relación con cualquiera de las permutas descritas en
21 el apartado (b)(3), (4), (5) o (6), o en aquella parte del apartado (c) que se
22 refiere al apartado (b)(3) o (5), o en el apartado (d), una persona de Puerto

1 Rico transfiere propiedad (que no sea acciones o valores de una corporación
2 extranjera que es parte en la permuta o parte en la reorganización) a una
3 corporación extranjera, al determinarse el límite hasta el cual se reconocerá
4 ganancia en dicha permuta, una corporación extranjera no será considerada
5 como corporación a menos que mediante documentación al efecto
6 demuestre a satisfacción del Secretario y de acuerdo con los reglamentos
7 promulgados por éste, dentro de un período de ciento ochenta y tres (183)
8 días después de efectuada dicha permuta, que la misma no tiene como
9 propósito el evitar las contribuciones sobre ingresos del Gobierno de Puerto
10 Rico. No obstante, en el caso de cambios de elección de tributación,
11 conforme a la Sección 1078.02, el periodo de ciento ochenta y tres (183) días
12 comenzará al presentarse dicha elección.

13 (2) ...

14 ...

15 (j) ...

16 ...”

17 Artículo 15.- Se enmiendan los apartados (c) y (d) de la Sección 1035.08 de la Ley
18 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
19 2011”, para que lea como sigue:

20 “Sección 1035.08. — Venta de interés en una sociedad.

21 (a) ...

22 ...

1 (c) Para propósitos de las Secciones 1091.02(b) y 1092.01(c)(1), cualquier ganancia,
2 beneficio o ingreso derivado por una corporación extranjera o individuo
3 extranjero no residente en la venta, directa o indirecta, de un interés en una
4 sociedad que esté dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico, constituirá
5 ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en
6 Puerto Rico, en la cantidad establecida en el apartado (d) de esta Sección.

7 (d) La cantidad de la ganancia que está sujeta al apartado (c) de esta Sección es una
8 cantidad igual a la participación distribuible de la corporación extranjera o
9 individuo extranjero no residente en la ganancia que la sociedad hubiese generado
10 si la sociedad hubiese vendido todos los activos de la sociedad a su valor en el
11 mercado a la fecha de la venta, directa o indirecta, del interés en la sociedad por la
12 corporación extranjera o individuo extranjero no residente y que constituiría
13 ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en
14 Puerto Rico bajo la Sección 1035.05. Únicamente para propósitos de aplicar la
15 Sección 1035.05 en el caso de una sociedad doméstica, la sociedad doméstica será
16 tratada como una sociedad extranjera.

17 (e) . . .

18 ...”

19 Artículo 16.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 1040.02 de
20 la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto
21 Rico de 2011”, para que lea como sigue:

22 Sección 1040.02. — Regla General para Métodos de Contabilidad.

1 (a) ...

2 ...

3 (d) Limitación del Uso del Método de Recibido y Pagado —

4 (1) No obstante lo dispuesto en el apartado (c), el uso del método de recibido y
5 pagado será permisible únicamente si se cumple con las siguientes dos (2)
6 condiciones:

7 (A) ...

8 (B) cuando el negocio tenga un promedio de ingresos brutos anuales
9 (determinados a base de los últimos tres (3) años de operaciones del
10 negocio) un millón (1,000,000) de dólares o menos, para años contributivos
11 comenzados antes del 1 de enero de 2019, tres millones (3,000,000) de
12 dólares o menos, para años contributivos comenzados luego del 31 de
13 diciembre de 2018 pero antes del 1 de enero de 2023 y diez millones
14 (10,000,000) de dólares o menos para años contributivos comenzados luego
15 del 31 de diciembre de 2022.

16 (i) ...

17 (ii) Aquellos contribuyentes que, para su último año contributivo
18 comenzado antes del 1 de enero de 2023, utilicen el método de
19 acumulación y deseen, para su primer año contributivo comenzado
20 luego del 31 de diciembre de 2022 o luego del 31 de diciembre de 2023,
21 acogerse al método de recibido y pagado, ya que cualifican bajo el nuevo
22 promedio de ingresos brutos anuales, podrán acogerse al mismo sin

1 tener que solicitar una determinación del Secretario para cambiar su
2 método de contabilidad. A estos efectos, el Secretario establecerá
3 mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o
4 boletín informativo de carácter general el efecto contributivo del cambio
5 de método de contabilidad establecida en este inciso.

6 (2) ...

7 (e) ...

8 ...”

9 Artículo 17.- Se añade un nuevo párrafo (2) al apartado (b) de la Sección 1052.02
10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de
11 Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

12 “Sección 1052.02. – Crédito para Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años o
13 más de Bajos Recursos.

14 (a) ...

15 (b) Para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre del 2013,
16 el crédito concedido por el apartado (a) aumentará de doscientos (200) a
17 cuatrocientos (400) dólares, sujeto al cumplimiento de la siguiente prueba
18 establecida de ingresos netos del Fondo General, según certificado por el
19 Departamento de Hacienda:

20 (1) ...

21 (2) Disponiéndose que, para los años contributivos que comiencen después del 31
22 de diciembre del 2022, el crédito concedido por el apartado (a) será por la

1 cantidad de cuatrocientos (400) dólares sin estar sujeto a la prueba de ingresos
2 netos del Fondo General establecida en el apartado (b)(1) de esta Sección.

3 (c) . . .

4 . . .”

5 Artículo 18.- Se enmiendan la Sección 1061.03 de la Ley 1-2011, según enmendada,
6 conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como
7 sigue:

8 “Sección 1061.03. — Planillas de Entidades Conducto.

9 (a) Regla General. — Toda Entidad Conducto rendirá una planilla para cada año
10 contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones
11 concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de
12 los dueños que participarán de la ganancia o la pérdida de la Entidad Conducto
13 para dicho año contributivo, y las cantidades de dicha ganancia o pérdida. Las
14 planillas rendidas bajo esta sección que sean rendidas a base del año natural
15 deberán someterse no más tarde del treinta y uno (31) de marzo siguiente al cierre
16 del año natural. Las planillas rendidas a base de un año económico deberán
17 rendirse no más tarde del último día del (3er.) tercer mes siguiente al cierre del
18 año contributivo de la Entidad Conducto. Cualquier cantidad adeudada por
19 concepto del pago estimado según lo dispuesto en la Sección 1062.07 deberá ser
20 satisfecha con la radicación de la planilla requerida por esta sección. La planilla
21 deberá ser firmada bajo las penalidades de perjurio por uno de sus dueños. No
22 obstante, cuando las planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se

1 aceptará como evidencia de autenticación la firma digital de uno de los dueños de
2 que la planilla se rinde bajo las penalidades de perjurio. Dicha planilla deberá estar
3 acompañada de estados financieros sujeto a las disposiciones de la Sección 1061.15.
4 El Secretario establecerá mediante reglamentos aquella otra información que
5 deberá incluirse en esa planilla.

6 (b) Informe a los Dueños. — Toda Entidad Conducto que venga obligada a rendir una
7 planilla bajo las disposiciones del apartado (a) para cualquier año contributivo
8 deberá, no más tarde del último día del tercer (3er.) mes siguiente al cierre de su
9 año contributivo, entregar a cada persona que sea un dueño en dicha Entidad
10 Conducto un informe conteniendo aquella información que se requiere sea
11 incluida en la planilla del dueño, incluyendo la participación distribuible del
12 dueño en cada una de las partidas enumeradas en las Secciones 1071.03 y 1071.04,
13 la aportación inicial y las aportaciones adicionales efectuadas por el dueño al
14 capital de la Entidad Conducto, las distribuciones efectuadas por la Entidad
15 Conducto y cualquier otra información adicional que se requiera mediante
16 reglamentos.

17 (c) ...

18 (d) Prórroga. — El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
19 promulgue, conceder a las Entidades Conducto una prórroga automática para
20 rendir la información requerida bajo el apartado (b), por un periodo que no
21 excederá de un mes contado a partir de la fecha establecida en dicho apartado (b),
22 para someter el informe a los dueños. El Secretario establecerá mediante

1 reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.
2 Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de
3 diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la entidad sometió la solicitud
4 de prórroga dispuesta en el apartado (c) de esta Sección, y el periodo de tiempo
5 será igual que el periodo establecido en dicho apartado (c).

6 (e)...”

7 Artículo 19.- Se enmienda la Sección 1061.04 de la Ley 1-2011, según enmendada,
8 conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como
9 sigue:

10 “Sección 1061.04. – Planillas de Compañías de Responsabilidad Limitada.

11 (a) Reservada.

12 (b) Reservada.

13 (c) Reservada.

14 (d) Reservada.

15 (e)...”

16 Artículo 20.- Se enmiendan los apartados (e) y (f) de la Sección 1061.16 de la Ley 1-
17 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
18 2011”, para que lea como sigue:

19 “Sección 1061.16. – Fecha y Sitio para Rendir Planillas.

20 (a) ...

21 ...

1 (e) Planillas de corporaciones con decreto de exención bajo leyes especiales. — Para
2 años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la fecha de
3 radicación de las planillas de corporaciones con decreto de exención bajo la Ley
4 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto
5 Rico” o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente será el 15 de
6 junio si las planillas son rendidas a base del año natural, o el decimoquinto (15to.)
7 día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre de periodo anual de contabilidad si las
8 planillas son rendidas a base de un año económico. Disponiéndose que las
9 disposiciones de este apartado no serán de aplicación a aquellos individuos o
10 entidades conducto que tengan en vigor un decreto de exención y en consecuencia
11 deberán someter sus planillas según lo dispuesto en este Subcapítulo para el tipo
12 de contribuyente correspondiente.

13 (f) Se faculta al Secretario de Hacienda a establecer en circunstancias extraordinarias,
14 declaraciones de emergencia declaradas por el Gobernador de Puerto Rico o
15 declaraciones de emergencia declaradas por el Presidente de los Estados Unidos
16 de América, una nueva fecha límite para la radicación de planillas o declaraciones,
17 cuyo vencimiento sea posterior a la fecha límite establecida en el apartado (a) de
18 esta Sección. Disponiéndose, que dicha fecha no podrá extenderse más allá de seis
19 (6) meses de la fecha de vencimiento establecida en el apartado (a) de esta Sección.
20 De ejercer esta facultad, la fecha límite establecida en el apartado (a) de esta
21 Sección y en las demás secciones del Subcapítulo A, del Capítulo 6, del Subtítulo
22 A de este Código, será sustituida por la fecha que determine el Secretario mediante

1 la publicación de una Determinación Administrativa y dicha fecha será
2 considerada la fecha de radicación original para todos los propósitos de este
3 Código.”

4 Artículo 21.- Se enmienda el apartado (h) de la Sección 1061.17 de la Ley 1-2011,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 1061.17.- Pago de la Contribución.

7 (a) ...

8 ...

9 (h) Se faculta al Secretario de Hacienda a establecer en circunstancias extraordinarias,
10 declaraciones de emergencia declaradas por el Gobernador de Puerto Rico o
11 declaraciones de emergencia declaradas por el Presidente de los Estados Unidos
12 de América, una nueva fecha límite para el pago de contribución sobre ingresos,
13 cuyo vencimiento sea posterior a la fecha límite establecida en el apartado (a) de
14 esta Sección. Disponiéndose, que dicha fecha no podrá extenderse más allá de seis
15 (6) meses de la fecha de vencimiento establecida en el apartado (a) de esta Sección.
16 De ejercer esta facultad, la fecha límite establecida en el apartado (a) de esta
17 Sección y en las demás secciones del Subcapítulo A, del Capítulo 6, del Subtítulo
18 A de este Código, será sustituida por la fecha que determine el Secretario mediante
19 la publicación de una Determinación Administrativa y dicha fecha será
20 considerada la fecha límite original para todos los propósitos de este Código.”

1 Artículo 22.- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1061.25 de la Ley 1-2011, según
2 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para
3 que lea como sigue:

4 “Sección 1061.25. — Cuentas Financieras Foráneas.

5 (a) ...

6 ...

7 (d) Excepción. — Las disposiciones de esta sección no aplicarán a contribuyentes cuyo
8 valor máximo agregado de todas las cuentas financieras mantenidas fuera de
9 Puerto Rico o los Estados Unidos durante el año contributivo no excedió diez mil
10 (10,000) dólares. Asimismo, el Secretario podrá eximir del cumplimiento con esta
11 sección en aquellas ocasiones donde más de un individuo venga obligado a
12 reportar la misma cuenta financiera o en el caso de contribuyentes cuyo Interés
13 Financiero este descrito en los párrafos (3) y (5) del apartado (c) de esta Sección.

14 (e) ...

15 ...”

16 Artículo 23.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1063.01 de la Ley 1-2011, según
17 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para
18 que lea como sigue:

19 “Sección 1063.01. — Información en el Origen.

20 (a) ...

21 ...

1 (c) Receptor Suministrará Nombre, Dirección y Número de Cuenta. — Para hacer
2 efectivas las disposiciones de esta sección, el nombre, dirección y número de
3 cuenta del receptor del ingreso serán suministrados a requerimiento de la persona
4 que pague el ingreso. El Secretario establecerá el formulario que el receptor del
5 pago deberá completar y entregar al pagador y la frecuencia del mismo.

6 (d) ...”

7 Artículo 24.- Se enmiendan los apartados (d) y (e) de la Sección 1063.05 de la Ley 1-
8 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
9 2011”, para que lea como sigue:

10 “Sección 1063.05. — Información por Corporaciones y Sociedades.

11 (a) ...

12 ...

13 (d) Disolución o Liquidación. — Dentro de los treinta (30) días después de la adopción
14 por cualquier entidad de una resolución o plan para su disolución o para la
15 liquidación total o parcial de su capital social, dicha entidad deberá rendir una
16 declaración correcta al Secretario debidamente jurada, en la que consten los
17 términos de tal resolución o plan y aquella otra información que el Secretario por
18 reglamentos promulgue. El Secretario podrá requerir que la declaración se radique
19 por medios electrónicos. Disponiéndose que, en el caso de disoluciones o
20 liquidaciones causadas por un cambio en tratamiento contributivo, según
21 dispuesto en la Sección 1078.02, los treinta (30) días para la radicación de la

1 declaración comenzarán a contarse luego de la radicación de dicha solicitud de
2 cambio.

3 (e) Distribuciones en Liquidación. – Toda entidad deberá rendir, en o antes del
4 veintiocho (28) de febrero del año siguiente, o en aquella otra fecha que establezca
5 el Secretario mediante reglamento, una declaración debidamente jurada de sus
6 distribuciones en liquidación, expresando el nombre, dirección y número de
7 cuenta de cada accionista, miembro o socio, el número y clase de acciones que
8 posea o su participación en los beneficios y el monto que se le haya pagado o, si la
9 distribución fuere en propiedad que no sea dinero, el justo valor en el mercado a
10 la fecha de la distribución de la propiedad distribuida a dicho accionista o socio.
11 Disponiéndose que, en el caso de disoluciones o liquidaciones causadas por un
12 cambio en tratamiento contributivo, según dispuesto en la Sección 1078.02, la
13 declaración deberá ser rendida no más tarde del treinta (30) de noviembre del año
14 siguiente al año contributivo en que la elección será efectiva.

15 (f) ...”

16 Artículo 25.- Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 1063.15 de la Ley 1-
17 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
18 2011”, para que lea como sigue:

19 “Sección 1063.15. – Declaración Informativa sobre Transacciones Efectuadas por
20 Medios Electrónicos.

21 (a) Para transacciones, efectuadas a partir del 1 de enero de 2019, toda entidad
22 dedicada al negocio de procesamiento de pagos por medios electrónicos o que

1 mediante su plataforma provean las opciones para realizar cobros para beneficio
2 de los comerciantes que utilizan la misma, incluyendo procesamiento de pagos
3 con tarjetas de crédito o débito o pagos a través de una red (network) o pagos por
4 actividad dentro de alguna red o medio vendrá obligada a informar, anualmente,
5 el monto total de los pagos procesados y acreditados al comerciante participante
6 de los servicios de procesamiento de pagos con tarjeta o pagos a través de una red
7 de comunicación.

8 (b) ...

9 (c) Definiciones. — Para propósitos de esta Sección;

10 (1) ...

11 ...

12 (4) El término “comerciante participante” se refiere al comerciante que acepta
13 pagos a través de tarjetas de débito o crédito o que acepta pagos a través de otra
14 entidad que los procesa a través del internet, aplicación electrónica móvil o de una
15 red de comunicación. Dicho término incluye cualquier tipo de actividad comercial,
16 incluyendo, pero sin limitarse a, la venta de bienes, servicios, arrendamiento, o
17 cualquier otra actividad comercial.

18 (5) El término “pagos por actividad dentro de alguna red o medio” se refiere a
19 transacciones procesadas, pagadas o realizadas a beneficio de algún comerciante
20 participante por actividad realizada en algún portal, página electrónica, red social,
21 plataforma para producir, generar y/o transmitir contenido por cualquier medio,
22 o cualquier otra actividad de naturaleza similar, que genere ingresos, de cualquier

1 tipo, y de los cuales dichos ingresos sean pagados por un banco o entidad
2 procesadora de pagos a dicho comerciante participante.”

3 Artículo 26.- Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de la
4 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico
5 de 2011”, para que lea como sigue:

6 “Sección 1101.01. — Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades sin
7 Fines de Lucro.

8 (a) Excepto según se dispone en el Subcapítulo B del Capítulo 10 de este Subtítulo, las
9 siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

10 (1) ...

11 ...

12 (5) Asociaciones de propietarios:

13 (A) asociaciones para la administración de propiedad residencial o mixta.

14 (i) Las asociaciones cualificadas para la administración de propiedad
15 residencial o mixta organizadas para operar la administración,
16 construcción, mantenimiento, cuidado de la propiedad, control de
17 vigilancia y actividades similares para beneficio de la comunidad,
18 incluyendo:

19 (I) ...

20 ...

21 (ii) ...

1 (iii) Las disposiciones de este inciso, aplicarán únicamente a aquellas
2 asociaciones que cumplan con los siguientes criterios de ingresos, gastos
3 y ganancias:

4 (I) sesenta (60) por ciento o más de su ingreso para el año contributivo
5 deberá consistir de cuotas de miembros, cargos o derramas de los
6 dueños de unidades residenciales o comerciales (asociaciones de
7 condómines) o residencias o lotes residenciales o comerciales
8 (asociaciones de residentes),

9 (II) ...

10 ...

11 (B) ...

12 (C) ...

13 ...

14 Artículo 27.- Se enmiendan los apartados (ll) y (nn) y se añade un nuevo apartado
15 (iii) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de
16 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

17 “Sección 4010.01. – Definiciones Generales.

18 Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el
19 significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente
20 indique otro significado.

21 (a) ...

22 ...

1 (II) Servicios Profesionales Designados. — Significa servicios legales y los siguientes
2 servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras
3 adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, de ser aplicable:

4 (1) ...

5 ...

6 (12) No obstante lo dispuesto en este apartado, los servicios profesionales
7 designados no estarán sujetos a la tasa dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y
8 4210.02(c) de este Código cuando:

9 (A) los servicios profesionales designados prestados por personas cuyo
10 volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares.

11 Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado, según definido en
12 la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará
13 considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo
14 controlado. Para propósitos de este inciso una sociedad, sociedad especial
15 y corporación de individuos será considerada como una corporación bajo
16 la Sección 1010.04 para determinar si es miembro del grupo controlado. En
17 el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se
18 determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades
19 de industria o negocios o para la producción de ingresos.

20 (i) ...

21 (ii) Para determinar si el volumen de negocio del profesional de servicios
22 designados no excede de la cantidad establecida en la cláusula (i) de este

1 inciso (A) se tomará en consideración el volumen de negocio agregado
2 generado para el año contributivo inmediatamente anterior utilizando
3 como base el volumen de negocios informado en las Planillas Mensuales
4 del Impuesto sobre Ventas y Uso correspondientes al año natural
5 inmediatamente anterior y/o la Planilla de Contribución sobre Ingresos
6 radicada por el comerciante.

7 (B) ...

8 ...

9 (mm) ...

10 (nn) Servicios Tributables. —

11 (1) ...

12 (2) ...

13 (3) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos ocurridos después del
14 30 de septiembre de 2015:

15 (A)...

16 ...

17 (I) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad
18 de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico a
19 otra persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio
20 o para la producción de ingresos en Puerto Rico y que forma parte de un
21 grupo controlado de corporaciones, de un grupo de entidades relacionadas
22 o persona relacionada, según dichos términos son definidos en las

1 Secciones 1010.04 y 1010.05 de este Código, excepto que para estos
2 propósitos, no se tomará en consideración el párrafo (2)(D) del apartado (b)
3 de la Sección 1010.04;

4 (J)...

5 ...

6 (oo)...

7 ...

8 (hhh)...

9 (iii) Compañía Expendedora de Boletos – Significa aquella compañía dedicada a la
10 venta de boletos para espectáculos públicos, contratada por el establecimiento en
11 donde ha de celebrarse el espectáculo público, pudiendo ser la propia facilidad si
12 cumple con las disposiciones legales para ello, o en su defecto, por el promotor de
13 espectáculos públicos, para la venta de los boletos de un espectáculo público y el
14 cobro de derecho de admisión para dicho evento.”

15 Artículo 28.- Se enmienda el apartado (g) de la Sección 6010.02 de la Ley 1-2011,
16 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”,
17 para que lea como sigue:

18 “Sección 6010.02. – Procedimiento en General.

19 (a) ...

20 ...

21 (g) Excepciones a las Restricciones a Tasación.-

1 (1) Tasación atribuible a Ajuste de Planilla. — Si el contribuyente fuere notificado
2 de que, debido a un Ajuste de Planilla, adeuda una contribución en exceso de
3 aquella declarada en la planilla o declaración de impuesto y de que una
4 tasación de la contribución se ha hecho o será hecha sobre la base de lo que
5 habría sido el monto correcto de la contribución, a no ser por el Ajuste de
6 Planilla, tal notificación no será considerada como una notificación de
7 deficiencia bajo el apartado (a) de esta Sección o el apartado (f) anterior; y el
8 contribuyente no tendrá derecho a radicar un recurso ante el Tribunal de
9 Primera Instancia basado en dicha notificación, ni dicha tasación o cobro serán
10 prohibidos por las disposiciones del apartado (a) de esta Sección. Toda
11 notificación bajo este párrafo expresará la naturaleza del alegado error o ajuste
12 y la explicación del mismo.

13 (2) Reducción de tasación debido a Ajuste de Planilla.

14 (A) Solicitud de cancelación. — No obstante, lo dispuesto en la Sección
15 6010.03(i), un contribuyente podrá someter ante el Secretario, dentro de los 60
16 días siguientes a que se le envíe la notificación bajo el párrafo (1), una solicitud
17 de reducción de cualquier tasación especificada en dicha notificación, y al
18 evaluar dicha solicitud el Secretario podrá cancelar la tasación. El Secretario
19 deberá emitir su determinación en un plazo improrrogable de ciento veinte
20 (120) días a la última dirección conocida del contribuyente. De no emitirse
21 determinación dentro del término otorgado, se entenderán probadas todas las

1 cuestiones de hecho presentadas por el contribuyente en su solicitud de
2 cancelación.

3 (B) ...

4 (3) Definiciones especiales.-

5 (A) ...

6 (B) Ajuste de Planilla. – El término Ajuste de Planilla significa:

7 (i) ...

8 ...

9 (vii) Diferencias entre la información sometida al Departamento mediante
10 las declaraciones informativas requeridas en el Subcapítulo C del
11 Capítulo 6 del Subtítulo A o el Comprobante de Retención requerido en
12 la Sección 1062.01 (n)(2) y la información contenida en la planilla de
13 contribución sobre ingresos radicada por el contribuyente;

14 (I) En estos casos, el Secretario deberá tomar en consideración, además
15 del ingreso no reportado, cualquier contribución retenida que fuese
16 informada en la declaración informativa que causa la diferencia.

17 (viii) Diferencias que surjan en la información contenida en la planilla de
18 contribución sobre ingresos radicada por el contribuyente y la que
19 reciba el Departamento de parte del gobierno federal sobre los ingresos
20 informados en las declaraciones informativas bajo los Formularios 1099
21 o cualquier otro formulario utilizado para dichos propósitos por el
22 gobierno federal.

1 (ix) La reclamación de un mismo individuo como dependiente por más de
2 un contribuyente.

3 (I) En estos casos, el Secretario podrá notificar un Ajuste de Planilla a
4 todos los contribuyentes que reclamaron al contribuyente para
5 determinar a quien corresponde el mismo.

6 (C) A partir del 1 de enero de 2019, el término "Ajuste de Planilla" no incluye:

7 (i) Evidencia no sometida junto a una planilla, cuando la misma no es
8 requerida por este Código o cualquier reglamento promulgado bajo sus
9 disposiciones, determinación administrativa, carta circular, boletín
10 informativo u otra comunicación general del Secretario.

11 ...

12 (h) ...

13 ..."

14 Artículo 29.- Se deroga y reserva la Sección 6010.08 de la Ley 1-2011, según
15 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para
16 que lea como sigue:

17 "Sección 6010.08. — Reservada."

18 Artículo 30.- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 2 de la Ley 132-2010, según
19 enmendada, conocida como la "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles",
20 para que se lea:

21 "Sección 2.- Exención Contributiva Aplicable al Ingreso Devengado por Concepto
22 de Renta de Propiedad Residencial.-

1 (a) ...

2 (b) Término de la Exención. – La exención contributiva aquí provista sólo
3 aplicará por un periodo de hasta treinta (30) años contributivos, comenzando el 1 de
4 enero de 2011 y terminando el 31 de diciembre de 2040.

5 (c) ...

6 ...”

7 Artículo 31.- Se añade un apartado (b) de la Sección 6041.10 de la Ley 1-2011, según
8 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para
9 que lea como sigue:

10 “Sección 6041.10. – Por Dejar de Pagar la Contribución Estimada en el Caso de
11 Corporaciones y Sociedades.

12 (a) ...

13 (b) Cálculo de la contribución estimada de ciertas entidades con decreto. – No
14 obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección, la contribución estimada
15 de las entidades con un decreto de incentivos bajo las disposiciones de la Sección
16 3A de la Ley 135-1997, también conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos
17 de 1998”, la Sección 3A de la Ley 73-2008, también conocida como la “Ley de
18 Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o la Sección
19 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, también conocida como el “Código de
20 Incentivos de Puerto Rico” será:

21 (1) Lo menor entre:

22 (A) El noventa (90) por ciento de la contribución de dicho año contributivo, o

1 (B) Lo mayor entre:

2 (i) el total de la contribución determinada, según surge de la planilla de
3 contribución sobre ingresos radicada para el año contributivo
4 precedente, incluyendo, para el primer año contributivo bajo las
5 disposiciones de la Sección 3A de la Ley 135-1997, Sección 3A de la Ley
6 73-2008 o Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, el arbitrio
7 pagado bajo las disposiciones de la Ley 154-2010, según enmendada,
8 durante el año calendario precedente, o

9 (ii) una cantidad igual a la contribución computada a los tipos y bajo la ley
10 aplicable al año contributivo utilizando los datos contenidos en la
11 planilla de la corporación para el año contributivo precedente.

12 (2) El Secretario deberá indicar mediante publicación de carácter general, la forma
13 en que entidades que computen su ingreso neto a base de un año económico
14 calcularán su contribución estimada.”

15 Artículo 32.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6051.21 de la Ley 1-2011,
16 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”,
17 para que lea como sigue:

18 “Sección 6051.21. – Facultades Adicionales del Secretario sobre la administración de
19 este Código.

20 (a) Se faculta al Secretario a establecer, de tiempo en tiempo, o cuando el Secretario lo
21 considere necesario para los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico,
22 programas de rehabilitación del contribuyente y programas de divulgación

1 voluntaria en el que disponga las reglas que apliquen para que un contribuyente
2 que adeude contribuciones al Departamento o que no ha declarado el total de las
3 partidas sujetas a contribución bajo alguno de los Subtítulos de este Código, pueda
4 rehabilitarse mediante la divulgación y el establecimiento de un plan de pago de
5 la contribución correspondiente. Todo programa de rehabilitación del
6 contribuyente o de divulgación voluntaria deberá ser establecido mediante carta
7 circular de carácter general en la cual se indiquen todos los requisitos para
8 acogerse al mismo.

9 (1) Limitaciones de Aplicación General. — Todo plan de rehabilitación o
10 divulgación voluntaria deberá estar sujeto a los siguientes requisitos:

11 (A) ...

12 ...

13 (2) Limitaciones específicas. —

14 (A) Programa de Rehabilitación del Contribuyente. — Bajo un programa de
15 rehabilitación del contribuyente, el Secretario tiene la facultad de condonar
16 recargo o penalidad impuestas bajo el Capítulo 3 de este Subtítulo F.
17 Asimismo, podrá establecer planes de pagos a plazos por un término menor
18 o mayor de seis (6) meses.

19 (B) Programa de Divulgación Voluntaria.

20 (i) Bajo un programa de divulgación voluntaria, el Secretario tendrá la
21 facultad de condonar recargos y penalidades exclusivamente. El

1 Secretario no tendrá facultad de proveer pagos a plazos mayores de seis
2 (6) meses.

3 (ii) Aquellos contribuyentes que hayan incumplido con sus obligaciones
4 fiscales pero que formalicen un acuerdo de pago bajo un programa de
5 divulgación voluntaria, no serán referidos por el Departamento al
6 Departamento de Justicia para procesamiento criminal. Esta limitación
7 del referido al Departamento de Justicia será aplicable exclusivamente
8 en relación con los periodos y tipos contributivos sobre los cuales se
9 haya efectuado la divulgación voluntaria y aplicará sólo al
10 contribuyente que haya realizado dicha divulgación voluntaria.

11 (b) ...

12 ...

13 (d) ..."

14 Artículo 33.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 6055.03 de la Ley 1-2011,
15 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011",
16 para que lea como sigue:

17 "Sección 6055.03. – Definiciones.

18 A los efectos de la implementación y operación del Portal Interagencial de
19 Fiscalización de la Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones, las
20 siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

21 (a) ...

22 (b) ...

1 (c) "Portal": significa el Portal Interagencial de Fiscalización de la Responsabilidad
2 Contributiva del Individuo y las Corporaciones. El Portal podrá formar parte del
3 Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) del Departamento de Hacienda."

4 Artículo 34.- Se enmienda la Sección 6055.06 de la Ley 1-2011, según enmendada,
5 conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como
6 sigue:

7 "Sección 6055.06.- Deberes de las Agencias Emisoras.

8 (a) Será responsabilidad exclusiva de las Agencias Emisoras enviar digitalmente, en
9 los formatos y bajo las pautas que dictamine el Departamento, la información que
10 se dispone a continuación:

11 (1) ...

12 (2) ...

13 (3) ...

14 (4)...

15 (5) ...

16 (6) ...

17 (7) ...

18 (8) ...

19 (9) Compañía de Turismo. - Enviar toda la información relativa a las personas
20 sujetas al Impuesto sobre el Canon de Ocupación de Habitación, conforme a la
21 Ley 272-2003, según enmendada, por arrendamientos de propiedades
22 residenciales a corto plazo.

- 1 (b) La información recopilada por las Agencias Emisoras y transmitida al Portal
2 deberá contener y/o estar acompañada de los siguientes aspectos: el nombre del
3 individuo o de la corporación que se trate; el número de seguro social y/o número
4 de seguro social patronal según sea el caso; el número de catastro de la propiedad
5 o propiedades relacionadas al individuo o a la corporación; el número en el
6 registro de comerciante; la cuenta relacionada del negocio según requerida en el
7 Código de Rentas Internas de Puerto Rico y la información requerida por la Ley
8 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de
9 Permisos”, según aplique. En el caso de individuos que sean asalariados, sólo
10 tendrá que cumplir con los primeros tres (3) aspectos antes descritos.
- 11 (c) La información provista por las Agencias Emisoras debe realizarse en formato
12 digital, por campos, que permita extraer información para motivos de análisis y
13 estadística por parte del Departamento de Hacienda, por lo que no se aceptarán
14 imágenes foto-digitales (JPGs) y cualquier otro formato similar que impida u
15 obstaculice tal objetivo.
- 16 (d) Las Agencias Emisoras tendrán la obligación de adaptar, modificar, e implementar
17 cualquier cambio en sus estructuras operacionales y reglamentarias, a fin de enviar
18 la información aquí dispuesta al Portal, según establezca el Departamento de
19 Hacienda y cumplir con todo lo relacionado a este Subcapítulo.
- 20 (e) El Departamento de Hacienda notificará a las Agencias Emisoras cuando el Portal
21 esté listo para recibir la información y los pasos a seguir para transmitir la misma.

1 Las Agencias Emisoras tendrán noventa (90) días luego de dicha notificación para
2 comenzar a enviar la información requerida.”

3 Artículo 35.- Se enmienda la Sección 6074.01 de la Ley 1-2011, según enmendada,
4 conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como
5 sigue:

6 "Sección 6074.01. – Creación del Registro de Agentes Acreditados-Especialistas
7 en Planillas.

8 (a)...

9 ...

10 (d) Requisitos de Inscripción en el Registro de Agentes Acreditados-Especialistas.

11 (1) ...

12 (A) ...

13 (B) ...

14 (C) ...

15 (D) aprobar el examen de Agente Enlistado (Enrolled Agent)
16 requerido por el Servicio de Rentas Internas Federal (“IRS” por sus siglas
17 en ingles) y haber obtenido el Certificado de Agente Enlistado (Enrolled
18 Agent) del IRS; o ser un Contador Público Autorizado que tenga en vigor
19 su licencia para practicar su profesión en Puerto Rico; o ser un Abogado
20 que sea admitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a practicar la
21 profesión.

1 (2) Para obtener el número de Agente Acreditado-Especialista el individuo
2 deberá someter una solicitud completando el formulario que establezca el
3 Secretario para estos propósitos y deberá incluir aquellos documentos que
4 requiera el Secretario que evidencien que el solicitante cumple con los requisitos
5 establecidos en el párrafo (1) de este apartado (d). Además, el solicitante deberá
6 estar debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento de
7 Hacienda; deberá estar en cumplimiento ante el Departamento de Hacienda con
8 todas sus responsabilidades contributivas impuestas por este Código; deberá estar
9 en cumplimiento con Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y
10 debe evidenciar que no tiene antecedentes penales. El Secretario establecerá
11 mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín
12 informativo de carácter general, el procedimiento a seguir y los requisitos
13 administrativos para solicitar la inscripción en el Registro de Agente Acreditado-
14 Especialista y el número de Agente-Especialista. Disponiéndose que, aquellos
15 Contadores Públicos Autorizados o Abogados que estén debidamente inscritos en
16 el Registro de Especialistas y tengan en vigor su número de especialista bajo la
17 Sección 6071.01 de este Código, quedarán registrados automáticamente en el
18 Registro de Agente Acreditado- Especialista y recibirán su número de Agente
19 Acreditado-Especialista sin tener que completar la solicitud requerida en este
20 apartado.

21 (3)...

22 (4)...

1 (e) Renovación del Número de Registro de Agente Acreditado-Especialista.

2 (1) El número de registro de Agente Acreditado-Especialista se renovará
3 cada tres (3) años a la fecha de vencimiento de la Certificación de Agente Enlistado
4 (Enrolled Agent) del Servicio de Rentas Internas Federal o de la fecha de
5 vencimiento de la Licencia de Contador Público Autorizado, o de la fecha de
6 vencimiento del periodo de educación continua del Abogado que según le
7 requiere el Tribunal Supremo de Puerto Rico, según sea el caso, cuyo periodo se
8 considerará como el periodo de renovación.

9 (2) ...

10 (3) En el caso de un contador público autorizado o un Abogado los
11 requisitos establecidos en los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (2) de este apartado
12 (e), no será de aplicabilidad siempre y cuando, al momento de presentar la
13 solicitud de renovación, el contador público autorizado o el abogado, someta
14 evidencia de tener en vigor su licencia para ejercer su profesión en Puerto Rico.

15 (4)...

16 (5)...

17 (6)...

18 (f)... ."

19 Artículo 36.- Se añade un párrafo (7) al apartado (a) y se enmienda el apartado (c)
20 de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de
21 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

22 "Sección 6080.14. — Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso.

1 (a) Autorización y obligatoriedad. – A partir del 1ro. de febrero de 2014, todos los
2 municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre ventas y
3 uso sobre la venta y uso de una partida tributable de conformidad con la
4 autorización establecida en la Sección 4020.10. Dicha contribución será por una
5 tasa contributiva fija de uno (1) por ciento la cual será cobrada por los municipios.
6 La tasa contributiva de uno (1) por ciento, será impuesta sobre la venta y el uso de
7 una partida tributable de conformidad con la misma base, exenciones y
8 limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código, salvo en las excepciones
9 dispuestas en esta Sección. Disponiéndose que la tasa contributiva fija de uno (1)
10 por ciento que será cobrada por los municipios, según dispuesto en este apartado,
11 no será aplicable a los servicios rendidos a otros comerciantes ni a los servicios
12 profesionales designados. Dichos servicios estarán sujetos a partir del 1ro. de
13 octubre de 2015 únicamente a la tasa del cuatro (4) por ciento dispuesta en las
14 Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código.

15 Para periodos comenzados a partir del 1ro. de julio de 2014, la tasa contributiva
16 fija de uno (1) por ciento será cobrada en su totalidad por los municipios o por un
17 fiduciario a ser designado conforme a esta Ley.

18 (1) ...

19 ...

20 (7) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2023, los municipios podrán
21 voluntariamente llegar a acuerdos con el Secretario de Hacienda para utilizar
22 el Sistema Unificado de Rentas Internas (“SURI”), o cualquier otro sistema que

1 lo sustituya, para la administración y radicación de la Planilla Mensual de
2 Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal, conforme a lo establecido en la
3 Sección 4041.02 de este Código y el cobro del Impuesto sobre Ventas y Uso
4 Municipal, conforme a esta Sección.

5 (A) El Departamento de Hacienda remitirá a las cuentas designadas por el
6 municipio la totalidad de las cantidades cobradas del Impuesto sobre
7 Ventas y Uso Municipal. Las cantidades que se cobren por este concepto no
8 podrán ser utilizadas por la Rama Ejecutiva, incluyendo, pero sin limitarse
9 a agencias, departamentos, instrumentalidades o corporaciones públicas, ni
10 retenidas para ningún propósito.

11 (B) De ambas partes acordarlo, el Departamento de Hacienda puede iniciar y
12 utilizar sus mecanismos para gestionar el cobro de las deudas que surjan de
13 los periodos contributivos luego de que se establezca el acuerdo
14 colaborativo. Además, las deudas contributivas posteriores al acuerdo se
15 podrán reflejar en la Certificación de Deuda que emite el Departamento de
16 Hacienda.

17 (C) El Departamento de Hacienda le otorgará acceso al Municipio a la
18 información correspondiente a los negocios establecidos en su municipio.
19 Dicho acceso incluirá, pero no se limitará al nombre, número de
20 identificación, dirección y ventas tributables y exentas.

21 (D) Las partes establecerán un procedimiento administrativo uniforme para los
22 municipios, de forma que cualquier contribuyente pueda objetar el cobro

1 de dicho Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal si entiende que el
2 municipio le está haciendo un cargo indebido.

3 (E) Si el Departamento de Hacienda revisa o audita la planilla de Contribución
4 sobre Ingresos de un contribuyente, o la Planilla Mensual de Impuesto
5 sobre Ventas y Uso, y de ello resulta que se modifica el total de ventas
6 tributables, el Departamento de Hacienda informará el cambio resultante al
7 Departamento de Finanzas del municipio o los municipios que
8 correspondan.

9 (F) El Departamento de Hacienda no podrá otorgar planes de pago, acuerdos
10 finales u otros programas para el pago del Impuesto sobre Ventas y Uso
11 Municipal sin el consentimiento del municipio.

12 (G) Situación o asunto relacionado al Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal
13 que no se incluya en el acuerdo colaborativo se regirá bajo la Ley Núm. 107-
14 2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto
15 Rico, o cualquier ley posterior que la sustituya.

16 (b) ...

17 (c) Recaudación y cobro del impuesto. — A partir del 1 de febrero de 2014, el impuesto
18 del uno (1) por ciento se cobrará según dispone la Sección 6080.14 de este Código.
19 Para periodos comenzados a partir de la fecha que establezca la Junta de Gobierno
20 de la COFIM, ésta designará un fiduciario (el “Fiduciario”) aceptable al Banco
21 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para en calidad de agentes de la
22 COFIM en relación a la Renta Fija dispuesta en el Artículo 3 de la “Ley de la

1 Corporación de Financiamiento Municipal” o ley sucesora de naturaleza similar,
2 y como agente de los municipios en relación a la Transferencia Municipal
3 establecida en el Artículo 3 de la “Ley de la Corporación de Financiamiento
4 Municipal” o ley sucesora de naturaleza similar, reciba el uno (1) por ciento del
5 impuesto recaudado directamente por los municipios, o a través de convenios
6 aprobados por la COFIM con el Secretario o con la empresa privada, de así
7 determinarlo el municipio. En todo caso, para poder facilitar el flujo de efectivo y
8 asegurar las obligaciones de pago establecidas en la “Ley de la Corporación de
9 Financiamiento Municipal” o ley sucesora de naturaleza similar, cada municipio
10 exigirá que los contribuyentes realicen el pago del impuesto a nombre de la
11 COFIM, como agente y fiduciario en beneficio de dicho municipio, o de la manera
12 que la COFIM establezca mediante reglamento a esos efectos. La COFIM
13 depositará el producto de dicho impuesto en la cuenta establecida a nombre del
14 Fiduciario. Los recaudos del impuesto recibido por el Fiduciario estarán sujetos a
15 lo siguiente:

16 (1) ...

17 ...

18 (d) ...

19 ...

20 (g)...”

1 Artículo 37.- Se enmienda el Artículo 15.01 de la Ley 164-2009, según enmendada,
2 conocida como la “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico”, para que lea:

4 “Artículo 15.01. – Corporaciones domésticas; informes anuales; libros y otros
5 documentos en Puerto Rico.

6 A. Para todo año anterior al 2022, toda corporación organizada al amparo de las leyes
7 del Estado Libre Asociado deberá radicar anualmente en las oficinas del
8 Departamento de Estado o por Internet no más tarde del día quince (15) de abril, un
9 informe certificado, bajo pena de perjurio, conforme al Artículo 1.03 (A) y (B), por un
10 oficial autorizado, un director o el incorporador.

11 El informe deberá contener:

12 1 . . .

13 . . .

14 B. . . .

15 C. Para el año 2023 y años subsiguientes, no será necesario que las corporaciones
16 organizadas al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado radiquen el informe
17 aquí dispuesto. No obstante, deberán cumplir con el pago del cargo anual descrito en
18 el Artículo 17.01.”

19 Artículo 38.- Se enmienda el Artículo 15.03 de la Ley 164-2009, según enmendada,
20 conocida como la “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de
21 Puerto Rico”, para que lea:

22 “Artículo 15.03. – Corporaciones foráneas; informes anuales.

1 Para todo año anterior al 2023, toda corporación foránea, con fines lucrativos o sin
2 fines lucrativos, autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, deberá radicar anualmente
3 en las oficinas del Departamento de Estado o por Internet, cuando el servicio esté
4 disponible, no más tarde del 15 de abril, un informe certificado, bajo pena de perjurio,
5 conforme al Artículo 1.03 (B) de esta Ley.

6 El informe deberá contener:

7 A. ...

8 ...

9 C. ...

10 ...

11 D. Para el año 2023 y años subsiguientes, no será necesario que las corporaciones
12 foráneas radiquen el informe aquí dispuesto. No obstante, deberán cumplir con el
13 pago del cargo anual descrito en el Artículo 17.01.”

14 Artículo 39.- Se enmienda el apartado A del Artículo 17.01 de la Ley 164-2009,
15 según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre
16 Asociado de Puerto Rico”, para que lea:

17 “Artículo 17.01. – Derechos pagaderos al Departamento de Estado por la radicación de
18 certificados u otros documentos.

19 A. El Secretario de Estado cobrará y recaudará los siguientes derechos que se pagarán
20 mediante diversas formas de pago electrónico cuando las transacciones sean
21 efectuadas a través de la Internet, y mediante comprobantes de rentas internas,
22 cuando las transacciones se hagan en las oficinas del Departamento de Estado:

1 1 . . .

2 ...

3 15. Toda corporación doméstica o foránea deberá pagar derechos anuales por una
4 suma que en ningún caso será menor de cien dólares (\$100).

5 ...

6 B. . . .

7 C. . . .”

8 Artículo 40.- Se enmienda el apartado A del Artículo 23.13 de la Ley 164-2009,
9 según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones para el Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 23.13. – Transparencia: Informe Anuales; Informe Anual de Beneficio.

12 A. Toda Corporación de Beneficio Social organizada al amparo de este Capítulo
13 deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del
14 día quince (15) de abril, un informe certificado, conforme al Artículo 1.03 (A) y (B), por
15 un oficial autorizado, un director o el incorporador, según lo establecido en los Artículos
16 15.01 o 15.03 de esta Ley, según aplique, para todas las corporaciones incorporadas en el
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A partir del 1 de enero de 2023, en caso de que el
18 Secretario de Hacienda emita una publicación de carácter general conforme a lo dispuesto
19 en las Secciones 1061.16 y 1061.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el
20 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, el Secretario de Estado vendrá
21 obligado a extender la fecha de radicación del informe anual. La extensión para la
22 radicación del informe anual deberá ser por el mismo tiempo de la extensión de la planilla

1 de contribución sobre ingresos establecida por el Secretario de Hacienda mediante
2 publicación de carácter general, y la fecha límite establecida en dicha publicación, será
3 considerada la fecha de radicación y pago original para todos los propósitos de esta Ley.

4 B. ...

5 ...”

6 Artículo 41.- Se enmienda el apartado (c) del Artículo 7.135 de la Ley 107-2020,
7 según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea
8 como sigue:

9 “Artículo 7.135 – Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble

10 (a) ...

11 ...

12 (c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos
13 preparados por contadores públicos autorizados – Disponiéndose que para todo
14 año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2021, toda persona
15 natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de
16 ingresos en Puerto Rico, que venga obligada, conforme a la Sección 1061.15 de la
17 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de
18 Puerto Rico de 2011” a someter, o que voluntariamente presente ante el Secretario
19 de Hacienda, estados financieros auditados por un contador público autorizado
20 con licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico, deberá someter la planilla
21 de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros. Además,
22 la planilla de contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

1 (1) ...

2 ...

3 (d) ...

4 (e) ...”

5 Artículo 42.- Se enmienda el apartado (a) del Artículo 7.137 de la Ley 107-2020,
6 según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea
7 como sigue:

8 “Artículo 7.137 - Fecha para Rendir Planilla y para el Pago de Contribuciones;
9 Pagos en Exceso; Planilla de Oficio

10 (a) Fecha para rendir la planilla o la prórroga y para el pago de contribuciones – La
11 planilla o la prórroga de contribución sobre la propiedad mueble deberá rendirse
12 al CRIM en o antes del 15 de mayo de cada año. La misma será presentada por
13 métodos electrónicos. Los contribuyentes tendrán derecho a un cinco por ciento
14 (5%) de descuento de la contribución autodeterminada cuando cumplan con la
15 obligación de pagar la contribución estimada del año corriente. Para años
16 contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2023, en caso de que el
17 Secretario de Hacienda emita una publicación de carácter general conforme a lo
18 dispuesto en las Secciones 1061.16 y 1061.17 de la Ley 1-2011, según enmendada,
19 conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, el director
20 ejecutivo del CRIM vendrá obligado a extender la fecha de radicación y pago de la
21 planilla sobre la propiedad mueble.

22 (b) ...

1 ...”

2 Artículo 43.- Se enmienda el apartado (a) del Artículo 7.207 de la Ley 107-2020,
3 según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea
4 como sigue:

5 “Artículo 7.207 – Radicación de Declaración

6 (a) Fecha para la declaración –

7 (1) Regla general – Toda persona sujeta al pago de patente o su agente autorizado
8 estará obligada a rendir una declaración de volumen de negocio y su prorroga,
9 según se dispone en este Código, en el término que disponga la Ley 1-2011,
10 según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas del 2011, para
11 cada corporación, entidad conducto, individuo o cualquier otro tipo de
12 contribuyente, mientras que el pago deberá hacerse ante el municipio en o
13 antes de los cinco (5) días laborables siguientes al 15 de abril de cada año
14 contributivo. Para años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de
15 2023, en caso de que el Secretario de Hacienda emita una publicación de
16 carácter general conforme a lo dispuesto en las Secciones 1061.16 y 1061.17 de
17 la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas
18 de Puerto Rico de 2011, cada municipio vendrá obligado a extender la fecha de
19 pago de Declaración. La extensión para el pago de la Declaración deberá ser
20 por el mismo tiempo de la extensión de la planilla de contribución sobre
21 ingresos establecida por el Secretario de Hacienda mediante publicación de

1 carácter general, y la fecha límite establecida en dicha publicación será
2 considerada la fecha de pago original para todos los propósitos de este Código.

3 (2) Toda persona sujeta al pago de la patente o su agente autorizado estará
4 obligado a rendir una declaración en la forma o modelo que establezca la
5 Oficina de Gerencia y Presupuesto mediante la reglamentación que apruebe al
6 efecto donde se certifique que lo contenido en la declaración ha ido completado
7 de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7.169. La declaración se rendirá sujeta
8 a las penalidades de perjurio y no será necesario que dicha declaración sea
9 juramentada ante notario o personal autorizado del municipio. Salvo lo aquí
10 dispuesto y a aquellas operaciones de negocios que exceptúe el municipio
11 mediante ordenanza, toda declaración deberá estar acompañada por los
12 documentos dispuestos en los apartados (b), (c) y (e) de este artículo.

13 (3) Disponiéndose que a partir del 1 de enero de 2023 toda persona sujeta al
14 pago de la patente o su agente autorizado estará obligado a rendir una
15 declaración en la forma o modelo que establezca el Secretario de Hacienda
16 mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín
17 informativo de carácter general, de manera tal que esté integrada con la planilla
18 de contribución sobre ingreso, donde se desglose por municipio el volumen de
19 negocio, según se dispone en el artículo 7.250A de este Código, y donde se
20 certifique que lo contenido en la declaración ha ido completado de acuerdo a
21 lo establecido en el artículo 7.169 de este Código. La declaración se integrará
22 con la planilla de contribución sobre ingreso, se rendirá sujeta a las penalidades

1 de perjurio y no será necesario que dicha declaración sea juramentada ante
2 notario o personal autorizado del municipio. Toda declaración deberá estar
3 acompañada por los documentos requeridos en la presentación de la planilla
4 de contribución sobre ingreso y más ningún otro podrá ser requerido por un
5 municipio. Se dispone que de un municipio no establecer un acuerdo
6 colaborativo para el cobro de la declaración de volumen de negocio, que según
7 dispone el inciso (b) del artículo 7.250A de este Código, el pago de patente
8 deberá realizarse con copia de la planilla de contribución sobre ingreso que
9 integra la declaración de volumen de negocio, según el municipio disponga
10 para el pago de patente de acuerdo a este Código, pero más no para la
11 presentación de la declaración de volumen de negocio, la cual, dicha
12 presentación deberá realizarse de manera integrada con la planilla de
13 contribución sobre ingreso a través del Sistema Unificado de Rentas Internas
14 (“SURI”). El municipio no podrá requerir presentar otro formulario que no sea
15 copia de la planilla de contribución sobre ingreso que integre la declaración de
16 volumen de negocio presentada a través de SURI.

17 (b) ...

18 ...”

19 Artículo 44.- Se enmienda el Artículo 7.208 de la Ley 107-2020, según enmendada,
20 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 7.208 – Pago de la Patente

1 Toda persona sujeta al pago de patente que impone este Código pagará a los
2 recaudadores oficiales de los municipios en que radiquen sus negocios o industrias la
3 patente que autoriza imponer dichas secciones. Dicha patente se pagará por anticipado
4 dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre del año económico, tomando
5 como base el volumen de negocios efectuado durante el año inmediatamente anterior,
6 según se dispone en la Artículo 7.204 (Cómputo de la patente) de este Capítulo, excepto
7 en casos de nuevas industrias o negocios que se pagará, según lo dispuesto en este
8 Capítulo en su Artículo 7.210 (Comienzo de industrias o negocios sujetos a patente).

9 Cuando el pago total se efectúe al momento de radicar la planilla, según se dispone
10 en este Capítulo, se concederá un descuento de cinco por ciento (5%) sobre el monto total
11 de la patente a pagar. No se cobrará patente alguna a negocio o industria en los semestres
12 subsiguientes a aquél en que cesare de operar. Las patentes vencerán en plazos
13 semestrales el primero (1ro) de julio y el 2 de enero de cada año.

14 Para años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2023, en caso de
15 que el Secretario de Hacienda emita una publicación de carácter general conforme a lo
16 dispuesto en las Secciones 1061.16 y 1061.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida
17 como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, cada municipio vendrá
18 obligado a extender la fecha de pago de patente. La extensión para la radicación de la
19 Declaración deberá ser por el mismo tiempo de la extensión de la planilla de contribución
20 sobre ingresos establecida por el Secretario de Hacienda mediante publicación de carácter
21 general, y la fecha límite establecida en dicha publicación será considerada la fecha de
22 radicación y pago original para todos los propósitos de este Código.”

1 Artículo 45.- Se añade un nuevo Artículo 7.250A a la Ley 107-2020, según
2 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 7.250A –Requerimiento de la Presentación de la Declaración de
5 Volumen de Negocio Mediante el Sistema Unificado de Rentas Internas; y Acuerdo
6 Colaborativo con el Departamento de Hacienda para el Cobro de la Declaración de
7 Volumen de Negocio.

8 (a) Presentación de la Declaración de Volumen de Negocio. – Para años
9 contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2024 la declaración de volumen de
10 negocio, incluyendo su prórroga, deberá presentarse de manera integrada en la planilla
11 de contribución sobre ingreso del negocio, de manera tal que se desglose por municipio
12 el volumen de negocio, a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (“SURI”), o
13 cualquier otro sistema que lo sustituya.

14 (1) Disponiéndose que, la fecha de vencimiento de la presentación de la
15 declaración de volumen de negocio, así como su prórroga, será la misma que
16 disponga la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas
17 Internas del 2011, para cada corporación, entidad conducto, individuo o
18 cualquier otro tipo de contribuyente.

19 (2) La definición del término “Volumen de Negocios” a utilizarse para imponer el
20 pago de la patente será la que establece este Código..

21 (3) En caso de que el Departamento de Hacienda lleve a cabo algún proceso bajo
22 las disposiciones del Subtítulo F de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada,

1 conocida como el Código de Rentas Internas del 2011 respecto a la planilla de
2 Contribución sobre Ingresos de un contribuyente sujeto al pago de la patente
3 municipal, y de ello resulta que se modifica el volumen de negocios declarado
4 por el contribuyente, el Departamento de Hacienda informará sus hallazgos al
5 Departamento de Finanzas del municipio o los municipios que correspondan.

6 (4) Se dispone que de un municipio no establecer un acuerdo colaborativo para el
7 cobro de la declaración de volumen de negocio, que según dispone el inciso (b)
8 de este artículo, el pago de patente deberá realizarse con copia de la planilla de
9 contribución sobre ingreso que integra la declaración de volumen de negocio,
10 según el municipio disponga para el pago de patente de acuerdo a este Código,
11 pero más no para la presentación de la declaración de volumen de negocio, la
12 cual, dicha presentación deberá realizarse de manera integrada con la planilla
13 de contribución sobre ingreso a través de SURI. El municipio no podrá requerir
14 presentar otro formulario que no sea copia de la planilla de contribución sobre
15 ingreso que integre la declaración de volumen de negocio presentada a través
16 de SURI.

17 (5) En cuanto a la presentación de la declaración de volumen de negocio de manera
18 integrada con la planilla de contribución sobre ingresos mediante SURI, se
19 dispone que regirá las disposiciones de este apartado, sobre cualquier otro
20 apartado o artículo que disponga este Código, que sea contrario a que la
21 declaración de volumen de negocio sea presentada de manera integrada con la
22 planilla de contribución sobre ingreso en SURI.

1 (6) El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, determinación
2 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la
3 aplicabilidad de lo dispuesto en este apartado.

4 (b) Acuerdo Colaborativo para el Cobro de la Declaración de Volumen de Negocio.

5 – Todo acuerdo colaborativo suscrito entre el Municipio y el Departamento de Hacienda
6 bajo este artículo deberá considerar lo siguiente:

7 (1) Cualquier pago correspondiente de la declaración de volumen de negocio, se
8 someterá de manera electrónica a través de SURI, o cualquier otro sistema que
9 lo sustituya. Disponiéndose que, la fecha de pago de la declaración de volumen
10 de negocio, incluyendo el pago con prórroga o el pago con descuento será la
11 misma que dispone este Código para años comenzados en o antes del 31 de
12 diciembre de 2023.

13 (2) Para todo acuerdo colaborativo suscrito entre un municipio y el Departamento
14 de Hacienda, la definición del término “Volumen de Negocios” a utilizarse
15 para imponer el pago de la patente será el que establece este Código.

16 (3) De ambas partes acordarlo, se podrá pactar para que la solicitud de patente
17 provisional, la notificación del cese de operaciones, la notificación de cambio
18 de municipio, entre otros trámites pertinentes, se realice a través del Sistema
19 Unificado de Rentas Internas (“SURI”) o cualquier otro sistema que lo
20 sustituya.

21 (4) El Departamento de Hacienda remitirá a las cuentas designadas por el
22 municipio la totalidad de las cantidades cobradas por la Declaración de

1 Volumen de Negocios radicadas a través del Sistema Unificado de Rentas
2 Internas ("SURI"). Las cantidades que se cobren por este concepto no podrán
3 ser utilizadas por la Rama Ejecutiva, incluyendo, pero sin limitarse a agencias,
4 departamentos, instrumentalidades o corporaciones públicas, ni retenidas para
5 ningún propósito.

6 (5) De ambas partes acordarlo, el Departamento de Hacienda podrá iniciar y
7 utilizar sus mecanismos disponibles por ley para gestionar el cobro de las
8 deudas que surjan de los años contributivos luego de que se establezca el
9 acuerdo colaborativo. Además, las deudas contributivas posteriores al acuerdo
10 se podrán reflejar en la Certificación de Deuda que emite el Departamento de
11 Hacienda.

12 (6) De ambas partes acordarlo, la tasación y cobro de deficiencia se podrá realizar
13 mediante el proceso establecido en el Artículo 7.212 y 7.213 de este Capítulo.

14 (7) El Departamento de Hacienda no podrá otorgar planes de pago, acuerdos
15 finales u otros programas para el pago de la patente municipal sin el
16 consentimiento del municipio.

17 (8) Cualquier otro asunto administrativo o procesal necesario para que se puedan
18 llevar a cabo los acuerdos que se establezcan.

19 (c) De un municipio y el Departamento de Hacienda otorgar un acuerdo
20 colaborativo para el cobro de la declaración de volumen de negocio, el Departamento de
21 Hacienda le otorgará acceso al Municipio de la información correspondiente a los

1 negocios establecidos en su municipio. Dicho acceso incluirá, pero no se limitará al
2 nombre, número de identificación, dirección y volumen de negocio del negocio.

3 (d) Para todo acuerdo colaborativo suscrito entre un municipio y el Departamento
4 de Hacienda bajo este artículo, se establecerán un procedimiento administrativo
5 uniforme de manera que cualquier contribuyente pueda solicitar una revisión
6 administrativa con relación a la imposición o el cobro de su patente.

7 (e) Cualquier asunto relacionado al pago de patente que no se incluya en un
8 acuerdo colaborativo suscrito entre un municipio y el Departamento de Hacienda bajo
9 este artículo, se registrará bajo las disposiciones de este Código.

10 (f) El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, determinación
11 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la aplicabilidad de
12 lo dispuesto en este artículo."

13 Artículo 46. - Se enmienda la Sección 1020.01 de la Ley 60- 2019, según enmendada,
14 para añadir un nuevo inciso (8B) y (8C) para que lean como sigue:

15 "Sección 1020.01.- Definiciones Generales.

16 (a) Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán
17 el significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no resultare
18 manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

19 (1) Acciones. -

20 ...

1 (8B) Certificado de Empleo Directo – Significa un bien mueble no transferible. Este
2 representa el equivalente de un (1) empleado directo, según dispone el apartado
3 (c) de la Sección 1030.01.

4 (1) Se faculta al Secretario a emitir el Certificado de Empleo Directo, a un
5 Negocio Exento, a cambio de la inversión hecha por el Negocio Exento,
6 siempre que sea equivalente, dicha suma de inversión, a su costo
7 promedio anual de sus empleos a tiempo completo en Puerto Rico.

8 (2) El Certificado de Empleo Directo tendrá una duración de doce (12)
9 meses. Además, el Certificado de Empleo Directo indicará el total de
10 empleos generados, y el periodo de doce (12) meses de vigencia del
11 empleo. La titularidad de cada Certificado de Empleo Directo emitido
12 pertenecerá al Negocio Exento al cual se le haya emitido.

13 (3) El DDEC utilizará, directa o indirectamente, los propios fondos
14 generados por la emisión del Certificado de Empleo Directo, para el
15 establecimiento de un programa de empleo a tiempo completo y
16 adiestramiento con énfasis en la capacitación de individuos para el
17 desarrollo de pequeñas y medianas empresas, para el beneficio de
18 dichos individuos.

19 (4) El DDEC podrá aprobar la reglamentación necesaria para administrar y
20 regular el Certificado de Empleo Directo. Esta reglamentación será
21 sometida en las secretarías de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa
22 por el DDEC en noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley.

1 Los secretarios se encargaran de hacerle llegar el reglamento propuesto
2 a sus comisiones laborales y solo será válida si es aprobada el mismo
3 documento por la mayoría de los miembros de la comisiones laborales
4 de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico. De alguna
5 comisión tener reservas con el reglamento podrán enmendarla con el
6 consentimiento de la otra comisión para su aprobación. El reglamento
7 entrará en vigor a partir de la notificación de la Asamblea al DDEC sobre
8 el documento final aprobado por ambas comisiones.

9 (8C) CED - Significa el Certificado de Empleo Directo según se dispone en inciso
10 (8B) de esta sección.

11 Artículo 47.- Se enmienda el párrafo (1) y se añade un párrafo (3) al apartado (a)
12 de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de
13 Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

14 "Sección 1020.08. – Definiciones Aplicables a Actividades de Agroindustrias. –

15 (a) ...

16 (1) Agricultor Bona Fide. – Significa toda persona natural o jurídica que durante el
17 Año Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios
18 provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código tenga una Certificación
19 de Agricultor Bona Fide vigente.

20 (2) ...

21 (3) Certificación de Agricultor Bona Fide. – Certificación expedida por el Secretario de
22 Agricultura, la cual certifica que durante dicho año la persona se dedicó a la

1 explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según
2 dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01
3 de este Código, y que derive el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso
4 bruto de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según
5 conste en su planilla de contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento
6 (51%) del valor de la producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como
7 operador, dueño o arrendatario. El Secretario de Agricultura tendrá la obligación
8 y responsabilidad de expedir la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los
9 negocios agrícolas puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que
10 han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 2081.01 de este Código,
11 así como otras disposiciones de este Código y el Reglamento.”

12 Artículo 48.- Se enmienda la Sección 1030.01 de la Ley 60-2019, según enmendada,
13 para que lea como sigue:

14 "Sección 1030.01. — Creación y Preservación de Empleos.

15 (a) El Secretario requerirá, como requisito indispensable para otorgar los
16 incentivos dispuestos en este Código, que el Negocio Exento, con un volumen de negocio
17 anual, real o proyectado, mayor a tres millones de dólares (3,000,000.00) mantenga al
18 menos el número de empleados directos dispuestos en el apartado (b) durante su año
19 contributivo. Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el Secretario imponga un requisito
20 de empleos mayor a un Negocio Exento, considerando los mejores intereses de Puerto
21 Rico.

22 (b)...

1 (1)...

2 (2)...

3 (3) Todo decreto otorgado bajo las disposiciones de otra Sección o capítulo
4 de este Código tendrá el requisito de creación y preservación de empleos que sea
5 acordado en el propio decreto.

6 (c)...

7 (d)...

8 (e)...

9 (f) Todo Negocio Exento con un decreto otorgado bajo la Ley 73-2008, según
10 enmendada; la Ley 20-2012, según enmendada o la Ley 135-2014, según enmendada,
11 podrá solicitar una enmienda a dicho decreto, y el Secretario podrá concederla siempre
12 que la misma sirva a los mejores intereses de Puerto Rico, para que le aplique el requisito
13 de empleos dispuesto en el apartado (b) de esta Sección."

14 Artículo 49.- Se enmienda la Sección 2074.01 de la Ley 60-2019, según enmendada
15 para que lea como sigue:

16 "Sección 2074.01. — Tramitación de CERs o CEDs por el DDEC.

17 El DDEC podrá establecer un costo razonable de tramitación para cada CER y
18 CED, que deberá pagar el titular del CER o del CED. Este costo se podrá incluir en el
19 valor de cada CER o CED que se tramite. Cualquier ingreso que se obtenga mediante los
20 costos de tramitación impuestos para la tramitación de un CER, se utilizará para los
21 gastos administrativos para garantizar el logro de los fines y objetivos de este Capítulo.
22 Se dispone que cualquier ingreso que se obtenga mediante los costos de tramitación

1 impuestos en la tramitación de un CED será ingresado en el Fondo de Incentivo
2 Económico.”

3 Artículo 50.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 2082.02 de la Ley 60-2019,
4 según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea
5 como sigue:

6 “Sección 2082.02. – Contribución sobre Ingresos de Agricultores Bona Fide.

7 (a) ...

8 ...

9 (c) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Certificación de
10 Agricultor Bona Fide o un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo y que se
11 dediquen a las actividades que se describen en el párrafo (2) del apartado (a) de la
12 Sección 2081.01 de este Código, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos
13 que se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre las
14 distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.”

15 Artículo 51.- Se enmienda la Sección 2082.03 de la Ley 60-2019, según enmendada,
16 conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Sección 2082.03. – Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble.

18 Los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en
19 el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posean
20 un Decreto otorgado bajo este Código o una Certificación de Agricultor Bona Fide,
21 estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad que impone la
22 “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad”, incluyendo los bienes muebles e

1 inmuebles, tangibles e intangibles, como lo son los terrenos, edificios, equipos, accesorios
2 y vehículos, siempre que sean de su propiedad o los tengan bajo arrendamiento o
3 usufructo, y que se usen en un treinta y cinco por ciento (35%) o más en tales actividades
4 cubiertas por este Capítulo.”

5 Artículo 52.- Se enmienda la Sección 2082.04 de la Ley 60-2019, según enmendada,
6 conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Sección 2082.04. – Contribuciones Municipales.

8 Los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en
9 el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posean
10 un Decreto otorgado bajo este Código o una Certificación de Agricultor Bona Fide,
11 estarán exentos del pago de patentes municipales impuesto por la “Ley de Patentes
12 Municipales” sobre tales actividades cubiertas por este Capítulo.”

13 Artículo 53.- Se enmienda la Sección 2082.05 de la Ley 60-2019, según enmendada,
14 conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Sección 2082.05. – Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto Sobre Ventas y
16 Uso.

17 (a) Se exime a todo Agricultor Bona Fide que se dedique a las actividades que se
18 disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y
19 que a su vez posea un Decreto otorgado bajo este Código o una Certificación de
20 Agricultor Bona Fide, del pago de arbitrios e impuesto sobre ventas y uso, de ser
21 aplicables, según se dispone en los Subtítulos C, D y DDD del Código de Rentas
22 Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan con los requisitos que se dispone

1 en la Sección 2083.05 de este Código, sobre los siguientes artículos cuando se
2 introduzcan o adquieran directa o indirectamente por ellos para uso en tales
3 actividades:

4 (1) ...

5 (b) ...”

6 Artículo 54.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2083.01 de la Ley 60-2019,
7 según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea
8 como sigue:

9 “Sección 2083.01. — Requisitos para las Solicitudes de Decretos.

10 (a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un
11 Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al
12 Secretario de Agricultura que emita una Certificación de Agricultor Bona Fide, lo
13 que le dará derecho a los beneficios de este Capítulo

14 (b) ...

15 ...”

16 Artículo 55.- Se añade un nuevo apartado (b) a la Sección 6011.05 de la Ley 60-
17 2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que
18 lea como sigue:

19 “Sección 6011.05. — Revisión Administrativa. —

20 (a) ...

1 (b) A partir del 1 de julio de 2023, toda vista administrativa solicitando la revisión de
2 una determinación del Secretario del DDEC se llevará a cabo ante el Departamento
3 de Hacienda.”

4 Artículo 56.- Se enmienda el apartado (d), se reenumera parte del apartado (d)
5 como el nuevo apartado (e) y se añade un nuevo apartado (f) a la Sección 6020.10 de la
6 Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”,
7 para que lea como sigue:

8 “Sección 6020.10. — Informes. —

9 (a) ...

10 ...

11 (d) La radicación de los informes anuales requeridos para Negocios Exentos bajo la
12 Sección 2021.01 de este Código, o bajo la Ley 22-2012, según enmendada, conocida
13 como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto
14 Rico”, estará sujeta a un cargo anual de cinco mil (5,000) dólares, de los cuales
15 trescientos (300) dólares serán pagaderos a favor del Secretario de Hacienda y
16 nutrirán un Fondo Especial administrado por el DDEC, y cuatro mil setecientos
17 (4,700) dólares serán pagaderos a favor del Secretario de Hacienda que serán
18 destinados al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

19 (e) El Secretario del DDEC, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá
20 imponer una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares a
21 cualquier Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código y que
22 deje de radicar alguno de los informes que el Secretario de Hacienda, el Secretario del

1 DDEC o el Comisionado de Seguros le requiera, o que radique los mismos después
2 de la fecha de su vencimiento. La radicación de un informe incompleto se considerará
3 como no radicado, si la agencia concernida notifica al Negocio Exento de alguna
4 omisión en el informe requerido y dicho Negocio Exento no somete la información
5 que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica
6 razonablemente la falta de la misma.

7 (f) Disponiéndose que, todo informe requerido por esta Sección, incluyendo el
8 informe de cumplimiento, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre
9 de 2022, deberá ser radicado electrónicamente ante el Secretario de Hacienda como parte
10 de la planilla de contribución sobre ingresos del negocio exento, junto al pago de derechos
11 correspondiente. El Secretario de Hacienda podrá posponer la entrada en vigor de las
12 disposiciones de este apartado para todos o algunos concesionarios mediante publicación
13 de carácter general.”

14 Artículo 57.- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 6070.66 de la Ley 60-2019,
15 según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea
16 como sigue:

17 “Sección 6070.66. – Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas
18 o Socios aplicables a las Zonas de Oportunidad. –

19 (a) ...

20 ...

21 (d) Todo negocio exento radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al

22 Secretario, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley

1 para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos,
2 incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado
3 con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado.
4 Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento
5 de las condiciones establecidas en el decreto, incluyendo, sin que se entienda como
6 una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos manufacturados o
7 servicios rendidos, materia prima o productos manufacturados adquiridos en
8 Puerto Rico, servicios profesionales, de consultoría, de seguridad y/o
9 mantenimiento contratados con profesionales o empresas con presencia en Puerto
10 Rico, la actividad bancaria a través de instituciones con presencia en Puerto Rico,
11 lo que representa en actividad económica todo lo anterior, con la información que
12 se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que
13 se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los
14 derechos que se dispongan por Reglamento y los mismos serán pagados con un
15 giro postal o bancario o cheque certificado o por medios electrónicos a nombre del
16 Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será
17 utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, así como para la
18 evaluación que deberá realizar el Profesional de Cumplimiento cada dos (2) años
19 para conceder o denegar el Certificado de Cumplimiento relacionado.
20 Disponiéndose que, informes de años contributivos comenzados luego del 31 de
21 diciembre de 2022 y subsiguientes, deberán ser radicados electrónicamente ante el
22 Secretario de Hacienda como parte de la planilla de contribución sobre ingresos

1 del negocio exento, junto al pago de derechos correspondiente. El Secretario de
2 Hacienda podrá posponer la entrada en vigor de las disposiciones de este apartado
3 para todos o algunos concesionarios mediante publicación de carácter general.

4 (e) ...”

5 Artículo 58.- Se enmienda el Artículo 222 de la Ley 55-2020, según enmendada,
6 conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 222. – Registro.

8 El Departamento de Estado llevará un registro de personas jurídicas en el que se
9 inscribirán todas las corporaciones, compañías, sociedades, sociedades especiales,
10 fundaciones y otras asociaciones de personas de interés particular, sean civiles,
11 mercantiles o industriales, como condición previa e insoslayable para tener personalidad
12 jurídica propia y distinta de sus constituyentes.

13 También se inscribirán en este registro los conjuntos de bienes destinados a un fin
14 determinado a los que la ley reconoce personalidad jurídica, a menos que su constitución
15 se haya sometido a otros procesos especiales o su inscripción se haya autorizado en otro
16 registro público.

17 El Registro de Personas Jurídicas será obligatorio y será constitutivo para aquellas
18 entidades que su creación sea mediante documento privado o público y que no se realice
19 a través del Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado.

20 El Registro de Personas Jurídicas no será obligatorio ni será constitutivo para aquellas
21 entidades que su creación esté regulada por leyes especiales y consten registradas en
22 algún otro tipo de registro público.”

1 Artículo 59.- Se enmienda el párrafo (31) del Artículo 1.5 de la Ley 161-2009, según
2 enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 1.5. – Definiciones.

5 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
6 dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo
7 contrario:

8 1) ...

9 ...

10 31) “Entidades Gubernamentales Concernidas” – refiere colectivamente a la Junta de
11 Planificación; el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos; la Autoridad
12 de Energía Eléctrica; la Autoridad de Carreteras y Transportación; el
13 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; la Autoridad de Acueductos
14 y Alcantarillados; la Administración de Servicios Generales; el Negociado de
15 Telecomunicaciones; el Departamento de Transportación y Obras Públicas; la
16 Compañía de Comercio y Exportación; la Compañía de Fomento Industrial; la
17 Compañía de Turismo; el Instituto de Cultura Puertorriqueña; el Departamento
18 de Agricultura; el Departamento de Salud; el Departamento de Asuntos del
19 Consumidor; el Departamento de la Familia; el Negociado del Cuerpo de
20 Bomberos; el Negociado de la Policía de Puerto Rico; el Departamento de la
21 Vivienda; el Departamento de Recreación y Deportes; el Departamento de
22 Educación; la Autoridad de los Puertos; la Comisión de Juegos del Gobierno de

1 Puerto Rico; Oficina Estatal de Conservación Histórica; y la Oficina Estatal de
2 Política Pública Energética, y cualquier otra agencia o instrumentalidad que el
3 Gobernador determine mediante Orden Ejecutiva y que tenga injerencia sobre el
4 proceso de evaluación de solicitudes para el desarrollo y uso de terrenos,
5 consultas, permisos, licencias, certificaciones, autorizaciones o cualquier trámite
6 para la operación de negocios en Puerto Rico o que incida de forma directa o
7 indirecta en dicha operación.³²⁾ ...

8 ...”

9 Artículo 60.- Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada,
10 conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que
11 lea como sigue:

12 “Artículo 2.5. – Facultad para evaluar, conceder o denegar determinaciones finales,
13 permisos y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación
14 de un negocio en Puerto Rico.

15 A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, la Oficina de Gerencia de Permisos, a
16 través de su Secretario Auxiliar, los Profesionales Autorizados, Inspectores
17 Autorizados, cualquier otro facultado en la Ley o a quien el Secretario Auxiliar de la
18 Oficina de Gerencia de Permisos delegue tal facultad, según aplique, emitirán
19 determinaciones finales, permisos, licencias (excepto aquellas licencias emitidas
20 conforme las disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el
21 Código de Rentas Internas de 2011), certificaciones, entre éstas, las de prevención de
22 incendios, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna

1 en la operación de un negocio en Puerto Rico según se disponga en el Reglamento
2 Conjunto de Permisos, certificados de salud ambiental relacionados directa o
3 indirectamente al desarrollo y el uso de terrenos o estructuras que, previo a la
4 aprobación de esta Ley, eran evaluados y expedidos o denegados por las Entidades
5 Gubernamentales Concernidas al amparo de sus leyes orgánicas u otras leyes
6 especiales y que serán incluidos en el Reglamento Conjunto de Permisos. De igual
7 forma, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, conforme a lo
8 establecido en el Artículo 1.3 y 18.10 de esta Ley, podrán emitir determinaciones
9 finales y permisos. Aquellas solicitudes de permisos, certificaciones o licencias
10 contempladas en los Reglamentos de las Entidades Gubernamentales Concernidas,
11 pasarán a ser evaluadas por la Oficina de Gerencia de Permisos y por los Profesionales
12 Autorizados, según aplique y sea establecido en el Reglamento Conjunto, incluyendo
13 aquellas dirigidas a la ubicación o parámetros del uso. En el caso de la Directoría de
14 Excavaciones, Demoliciones y Tuberías del Departamento de Transportación y Obras
15 Públicas, la Oficina de Gerencia de Permisos servirá de centro de presentación de la
16 notificación requerida. La Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta Adjudicativa
17 según sea el caso evaluará y emitirá licencias y determinaciones finales para las
18 consultas de variación en uso, construcción, y consultas de ubicación, incluyendo las
19 de mejoras públicas y las de impacto regional o supraregional. Los cambios de
20 calificación o recalificación directa de solares y las de transacciones de terrenos
21 públicos, serán evaluadas por la Junta de Planificación, quien emitirá la
22 determinación final.”

1 Artículo 61.- Se enmienda el Artículo 2.7 de la Ley 161-2009, según enmendada,
2 conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 2.7. – Sistema Unificado de Información.

5 La Oficina de Gerencia de Permisos contará con un sistema unificado de información
6 computadorizado mediante el cual: (a) se tramitarán y evaluarán las solicitudes que
7 se presenten relacionadas al desarrollo, construcción, uso de propiedades en Puerto
8 Rico tales como licencias, permisos, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas,
9 autorizaciones y cualquier trámite necesario para la operación o que incida de alguna
10 forma en la operación de un negocio en Puerto Rico. De igual modo, toda solicitud de
11 licencia (excepto aquellas licencias emitidas conforme las disposiciones de la Ley 1-
12 2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de 2011),
13 permiso, inspección, presentación de querellas, certificaciones, consultas,
14 autorizaciones y cualquier otro trámite necesario para la operación de un negocio a
15 ser evaluadas por la Junta de Planificación, los Municipios Autónomos con Jerarquía
16 de la I a la V, los Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados, las Entidades
17 Gubernamentales Concernidas o cualquier otra instrumentalidad pública que lleve a
18 cabo una función que incida directa o indirectamente en la operación de un negocio
19 en Puerto Rico deberá ser presentada, tramitada y evaluada usándose el Sistema
20 Unificado de Información; (b) el Sistema Unificado de Información podrá utilizar, sin
21 costo alguno, el contenido de todas las bases de datos sean estas de la Oficina de
22 Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación y los Municipios Autónomos para la

1 tramitación de las solicitudes, así como cualquier otra base de datos del Gobierno de
2 Puerto Rico y sus instrumentalidades, que contengan información pertinente y útil en
3 el proceso de evaluación de dichas solicitudes; (c) el proponente de una solicitud bajo
4 la presente Ley o cualquier otra relacionada, presentará todo documento requerido
5 para la tramitación de su solicitud de manera electrónica a través del portal único de
6 tramitación digital. La ciudadanía tendrá acceso a toda información no confidencial
7 contenida en el Sistema Unificado de Información sobre las solicitudes presentadas
8 ante la consideración de las agencias, municipios y Profesionales e Inspectores
9 Autorizados; (d) el Sistema Unificado de Información deberá cumplir con
10 cualesquiera disposiciones legales aplicables a los documentos públicos y a las firmas
11 electrónicas, entre otras; (e) la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de
12 Planificación establecerán guías operacionales claras y actualizadas y los mecanismos
13 internos necesarios para emitir las determinaciones finales, licencias, multas,
14 certificaciones, autorizaciones, recomendaciones, permisos y otros asuntos bajo su
15 jurisdicción, de la manera más eficiente y ágil posible, utilizando la tecnología del
16 Sistema Unificado de Información; y (f) a través del Sistema Unificado de Información
17 se permitirá cobrar por todos los trámites que se puedan realizar sean éstos de
18 permisos, consultas, licencias, certificaciones, autorizaciones, derechos de radicación,
19 búsqueda de información, copias de los documentos públicos, multas, investigaciones
20 o inspecciones, entre otros.

21 El Sistema Unificado de Información proveerá para que todos los trámites de negocio
22 se puedan llevar a cabo desde el portal único para tramitar aquellas transacciones,

1 autorizaciones, pagos de arbitrios, licencias (excepto aquellas licencias emitidas
2 conforme las disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el
3 Código de Rentas Internas de 2011), patentes y cualquier otro documento o trámite
4 de gestión que se requiera por la agencia, instrumentalidad gubernamental o
5 municipio. El Sistema Unificado de Información proveerá para que todo pago o
6 derecho correspondiente a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, sea
7 depositado directamente en sus arcas municipales, sin entrar en el Fondo General o
8 Fondo Especial del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no constituirán recursos
9 disponibles del Tesoro Estatal. El Sistema Unificado de Información establecerá
10 electrónicamente los acuerdos y condiciones de uso para su utilización, ya sea por
11 parte de las agencias concernidas, instrumentalidades gubernamentales o municipios.
12 El Contralor de Puerto Rico aceptará dichos acuerdos y condiciones de uso como la
13 relación contractual que regirá entre las partes.”

14 Artículo 62.- Se enmienda el Artículo 8.1 de la Ley 161-2009, según enmendada,
15 conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que
16 lea como sigue:

17 “Artículo 8.1. – Jurisdicción.

18 A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier persona que interese solicitar permisos,
19 recomendaciones, licencias (excepto aquellas licencias emitidas conforme las
20 disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas
21 Internas de 2011), o certificaciones relacionados al desarrollo y uso de terrenos en
22 Puerto Rico o cualquier otra autorización o trámite que sea necesario, según

1 establecido en el Artículo 1.3, 2.5 y 7.3 de esta Ley, podrá hacerlo ante la Oficina de
2 Gerencia de Permisos, sea a nivel central o regional, Municipios Autónomos con
3 Jerarquía I a V o mediante un Profesional Autorizado, según aplique.

4 ...”

5 Artículo 63.- Se enmienda el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada,
6 conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que
7 lea como sigue:

8 “Artículo 8.4A. – Permiso Único.

9 Todo edificio existente o nuevo, con usos no residenciales, así como todo negocio
10 nuevo o existente, obtendrá el Permiso Único para iniciar o continuar sus operaciones,
11 el cual incluirá: permiso de uso; certificación de exclusión categórica; certificación
12 para la prevención de incendios; certificación de salud ambiental; licencias sanitarias;
13 y cualquier otro tipo de licencia (excepto aquellas licencias emitidas conforme las
14 disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas
15 Internas de 2011) o autorización aplicable requerida para la operación de la actividad
16 o uso del negocio. El propósito del permiso único es consolidar e incorporar trámites
17 en una sola solicitud, para simplificar los procedimientos y reducir el tiempo de
18 evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la
19 operación de un negocio. Disponiéndose que la Oficina de Gerencia de Permisos será
20 la entidad encargada de expedir las certificaciones y licencias necesarias para la
21 expedición de un Permiso Único.

22 ...”

1 Artículo 64.-Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el
2 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la
3 Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de
4 Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados.

5 (a) Con el propósito de consolidar las planillas trimestrales y anuales presentadas por
6 los patronos sobre los impuestos de nómina relacionados a los salarios pagados a
7 los empleados en un solo formulario por periodo, se ordena al Secretario del
8 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a suscribir un acuerdo
9 colaborativo con el Secretario del Departamento de Hacienda para que, a través
10 del Sistema Unificado de Rentas Internas (“SURI”), o cualquier sistema que le
11 sustituya, se presente la declaración de salarios, y la presentación y pago de la
12 planilla de contribuciones que actualmente se realizan a través del Portal de
13 Servicios a Patronos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

14 (b) Dicho acuerdo deberá contener los cambios en formularios que deberá realizar el
15 Departamento de Hacienda para añadir la información adicional que el
16 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos entienda necesaria.

17 (c) El Departamento de Hacienda deberá compartir con el Departamento del Trabajo
18 y Recursos Humanos la información relacionada a los patronos, empleados, los
19 salarios pagados a éstos y cualquier otra información descrita en el acuerdo
20 colaborativo para que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos pueda
21 llevar a cabo sus funciones.

22 (d) El acuerdo colaborativo debe ser efectivo en o antes del 1 de enero de 2024.

1 Artículo 65.- Transferencia de Información.

2 (a) Las agencias el Gobierno de Puerto Rico descrita en el apartado (b) a continuación
3 compartirán y transferirán sin costo alguno, por los medios electrónicos
4 disponibles, la información dispuesta en el apartado (c) de este artículo al
5 Departamento de Hacienda.

6 (b) Información a compartir. Las siguientes agencias deberán compartir la
7 información aquí dispuesta que mantengan en sus registros:

8 (1) Departamento de Transportación y Obras Públicas. Información sobre los
9 vehículos de motor registrados ante el departamento.

10 (A) Información sobre el propietario, incluyendo nombre, dirección y número
11 de seguro social o número de identificación patronal.

12 (B) Número de serie

13 (C) Forma de adquisición (compra, donación, herencia, importación u otros)

14 (D) Cualquier otra información que los departamentos acuerden.

15 (2) Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Información sobre
16 embarcaciones registradas ante el departamento.

17 (A) Información sobre el propietario, incluyendo nombre, dirección y número
18 de seguro social o número de identificación patronal.

19 (B) Número de serie

20 (C) Forma de adquisición (compra, donación, herencia, importación u otros)

21 (D) Cualquier otra información que los departamentos acuerden.

1 (3) Compañía de Turismo. Información sobre las propiedades residenciales sujetas
2 al Impuesto sobre el Canon de Ocupación de Habitación, conforme a la Ley
3 272-2003, según enmendada.

4 (A) Información sobre el propietario, incluyendo nombre, dirección y número
5 de seguro social o número de identificación patronal.

6 (B) Información sobre la propiedad arrendada.

7 (C) Número de Identificación para Hostelero.

8 (D) Cualquier otra información que los departamentos acuerden.

9 (c) La información a compartir entre las agencias mencionados se tratará con la más
10 alta confidencialidad.

11 Artículo. 66. - Enmienda al Presupuesto por Déficit.

12 (a) Con el propósito de velar y proteger la salud financiera y fiscal del Gobierno
13 de Puerto Rico, y para los años fiscales que comiencen después del 30 de junio del
14 2023, el presupuesto de Puerto Rico deberá ser sometido a las pruebas de
15 responsabilidad fiscal descritas en el apartado (d) de este Artículo.

16 (b) Las pruebas de responsabilidad fiscal se llevarán a cabo por los miembros
17 del Comité de Inversiones del Gobierno Central, compuesto por el Secretario del
18 Departamento de Hacienda, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y
19 el Director Ejecutivo de la AAFAF, y sus resultados serán certificados por estos
20 miembros en un Informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en o antes del
21 31 de marzo del año fiscal en curso.

1 (c) Si el Informe establece el incumplimiento de alguna de las tres pruebas de
2 responsabilidad fiscal, el mismo deberá incluir:

3 (1) las nuevas proyecciones de ingresos para el próximo año fiscal; y

4 (2) las revisiones propuestas al presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para
5 el próximo año fiscal.

6 (d) Pruebas de Responsabilidad Fiscal

7 (1) Prueba de ingresos netos al Fondo General. Los ingresos netos al Fondo
8 General del Gobierno de Puerto Rico al cierre del año fiscal anterior se cumplieron
9 en su totalidad en comparación con la cantidad proyectada de ingresos netos para
10 dicho año fiscal según establecida en el Resolución Conjunta de Presupuesto en
11 efecto al comienzo de dicho año fiscal;

12 (2) Prueba de gastos del Fondo General. Los ingresos al Fondo General
13 sobrepasaron los gastos y desembolsos según presentados en el estado financiero
14 auditado del Gobierno de Puerto Rico más reciente disponible.

15 (3) Prueba de proyección de ingresos. La proyección de ingresos según
16 certificada por el Secretario del Departamento de Hacienda para el próximo año
17 fiscal deberá ser mayor al presupuesto recomendado por la Oficina de Gerencia y
18 Presupuesto para dicho año fiscal.

19 (e) En el caso que el Informe concluya que es necesario revisar el Presupuesto
20 de Puerto Rico:

21 (1) El Gobernador implementará aquellas medidas en los departamentos,
22 agencias y dependencias del Gobierno de Puerto Rico para reducir sus gastos,

1 incluyendo la congelación de contrataciones y plazas o la creación de un fondo de
2 reserva para atender cualquier déficit presupuestario, entre otros.

3 (f) Al cierre de cada trimestre del año fiscal, el Secretario del Departamento de
4 Hacienda deberá presentar al Gobernador de Puerto Rico un informe que refleje
5 la condición financiera del Fondo General. Dicho informe deberá ser presentado
6 por el Secretario de Hacienda dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días
7 luego de cada trimestre del año fiscal.

8 (g) Lo dispuesto en esta sección no se entenderá en perjuicio de las facultades
9 establecidas bajo la sección 203(d) del Puerto Rico Oversight, Management, and
10 Economic Stability Act (conocida como "PROMESA", por sus siglas en inglés),
11 Pub. L. 114-187.

12 Artículo 67.- Clausula de Separabilidad.- Si cualquier artículo, disposición,
13 párrafo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier
14 Tribunal con competencia, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrá su
15 validez y vigencia.

16 Artículo 68.- Vigencia.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
17 aprobación. Sin embargo, de no cumplirse con lo dispuesto en la sección 204(a) de la Ley
18 PROMESA a la fecha del 31 de octubre de 2023 y la Junta de Supervisión Fiscal ejercer
19 acción alguna respecto a esta Ley de conformidad con las secciones 104(k), 108(a) y 204
20 de la Ley PROMESA, las disposiciones bajo los Artículos 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12 y 13 entrarán
21 en vigor un año posterior al año contributivo dispuesto en esta Ley.